



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

***“ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS
ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD
INTELECTUAL”***

ANDREA PATRICIA BONILLA NARVÁEZ

DIRECTOR: MSC. RAMIRO RODRÍGUEZ MEDINA

QUITO, 2015

**Dr. Manuel Fernández de Córdoba V.
Francisco Salazar E14-125 y Mallorca
Quito**

Quito, 2 de septiembre de 2015

Doctor
Manuel Jiménez M.
Secretario de la Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Ciudad

Ref. Oficio Nro. 248-SJG-15 / Tesis Srta. Andrea Bonilla Narváez

De mi consideración:

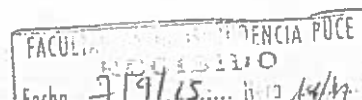
En respuesta al pedido formulado mediante Oficio Nro. 248-SJG-15 referente a la tesis previa a la obtención del título de abogada, intitulada "ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD", elaborada por la señorita ANDREA BONILLA NARVAEZ, en mi condición de profesor informante designado por el señor Decano, tengo a bien participarle lo siguiente:

El tema planteado no deja de ser relevante desde el punto de vista teórico y práctico, aun cuando en la Facultad ya existen varios trabajos que lo han analizado, pese a lo cual, su aporte es aceptable.

Sus aspectos formales se ajustan a las normas metodológicas de la Universidad, por lo que no admiten observaciones.

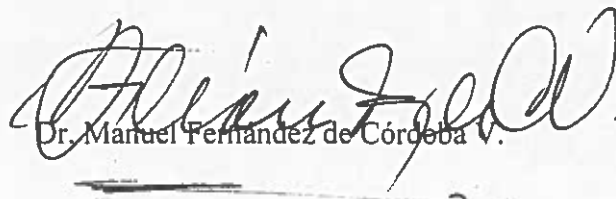
La bibliografía y, en general, las fuentes consultadas, responden a la disponibilidad del medio con relación al tema tratado.

Como en todo trabajo de investigación, existen algunas apreciaciones personales de la alumna con las que no coincido totalmente, lo que no impide debatirlas a la hora de su defensa.



Salvo un mejor criterio, se lo califica con la nota de 10/10.

Atentamente,


Dr. Manuel Fernández de Córdoba V.

Quito 18 de septiembre de 2015

Doctor
Manuel Jiménez Moreano.
Secretario Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

De mi consideración:

En atención de lo solicitado por usted, mediante oficio No. 248-SJG-15, en el sentido que emita el informe cualitativo con nota, de la Disertación titulada "ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL", desarrollada por la señorita Andrea Bonilla Narváez, le manifiesto:

El análisis efectuado aborda ordenadamente los tópicos necesarios para una comprensión adecuada del tema propuesto.

A mi criterio, se trata de un tema interesante y de actualidad que contiene elementos y conclusiones que serán de utilidad para quienes tengan interés en el área de la propiedad intelectual.

En cuanto a su forma, el trabajo reúne los requisitos exigidos para este tipo de investigaciones y considero que la bibliografía utilizada es suficiente.

Por lo expuesto, la disertación revisada merece la nota de 9/10 (nueve sobre diez).

Atentamente,


Wladimir García Vinuesa.

*A mi papá y mi hermano Patricio por
toda la paciencia, entrega y amor infinito.*

A mamá y Andrés, por ser mi luz.

ABSTRACT

La propiedad intelectual, en sentido amplio, es la materialización del ingenio y la creación intelectual del ser humano. El titular de este derecho intangible posee diversos mecanismos legales que garantizan y protegen su creación, los cuales, además, lo facultan para que pueda gozar y disponer de la misma, conforme a las condiciones señaladas por la ley y los instrumentos internacionales.

La legislación ecuatoriana en relación con los derechos de Propiedad Intelectual, otorga a los particulares la facultad de efectivizar la protección y reconocimiento de sus derechos, cuando estos se vean transgredidos, mediante la interposición de recursos administrativos contemplados dentro de la esfera del Derecho Administrativo, sin embargo, agrega ciertas particulares propias de la materia que requieren un extenso análisis.

Es así que el presente trabajo pretende analizar la naturaleza jurídica, contenido y alcance de los recursos administrativos previstos en la legislación que regula a los derechos de Propiedad Intelectual. Se esbozará el marco normativo y las principales diferencias y particularidades propias de la materia; así como su distinción con el procedimiento administrativo en general. Todo esto con el fin de identificar los principales problemas de aplicación respecto al procedimiento administrativo inmerso en los recursos administrativos, tales como la contradicción normativa entre los diferentes instrumentos nacionales e internacionales y los problemas de competencia respecto a la autoridad que conoce y resuelve los recursos.

Finalmente, se establecerán posibles cambios normativos que faciliten la correcta aplicación de los recursos administrativos con el objetivo de que en la práctica constituyan un procedimiento efectivo y eficaz para la defensa de los derechos e intereses de los titulares de los derechos de Propiedad Intelectual.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	3
1. La impugnación jurídica.....	3
2. La impugnación en el Derecho Administrativo	6
2.1. Consideraciones preliminares.....	7
2.2. El Recurso	11
2.3. El recurso administrativo	12
2.3.1. Introducción al estudio de los recursos administrativos: Clasificación.....	13
2.3.1.1. Recurso de Reposición	16
2.3.1.2. Recurso de Apelación.....	17
2.3.1.3. Recurso extraordinario de revisión.....	17
2.4. Generalidades del procedimiento en relación a los recursos administrativos en el Derecho Administrativo en general.....	18
2.4.1. Elementos subjetivos.....	18
2.4.1.1. Autoridad competente para resolver los recursos.....	18
2.4.1.2. El recurrente: particular-administrado.....	20
2.4.2. Elementos objetivos	21
2.4.2.1. Actos y disposiciones impugnables.....	22
2.4.2.2. Causa	24
2.4.3. Efectos de la interposición del recurso.....	25
CAPITULO II: LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL	26
1. Protección a los derechos de Propiedad Intelectual	26
2. Los Recursos Administrativos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual.....	30
2.1. Autoridad competente para resolver los recursos administrativos	33
2.1.1. Direcciones Nacionales	34
2.1.2. Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales y, de Derechos de Autor,.....	35
2.2. Clases de Recursos Administrativos	38
2.2.1. Recurso de reposición	39
2.2.2. Recurso de apelación.....	41
2.2.3. Recurso extraordinario de revisión.....	42
2.3. Requisitos de admisibilidad	45
2.3.1. Requisitos de forma.....	45
2.3.2. Requisitos de fondo.....	47

2.4.	Efectos de la interposición del recurso.....	50
2.5.	Calificación y trámite de los recursos administrativos.....	51
2.6.	Fin del procedimiento administrativo.....	52
CAPITULO III: PROBLEMAS JURÍDICOS EN TORNO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....		
1.	La eficacia del recurso de reposición sobre las resoluciones emitidas por los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor.....	54
2.	Criterios para determinar quién es la autoridad competente para conocer la impugnación en caso de concurrencia de dos recursos de diferente naturaleza sobre el mismo acto administrativo.....	61
3.	Tratamiento de la acción de nulidad prevista en la Decisión del Acuerdo de Cartagena 486 a través del recurso extraordinario de revisión: Análisis de la absolución de la consulta realizada por el Presidente Ejecutivo del IEPI.	69
3.1.	Sistema de nulidades de registro de signos distintivos establecidas en la Decisión 486. Prescripción de la acción.....	74
3.1.1.	Razones que acarrear la nulidad del registro marcario	75
3.1.2.	Prescripción de la acción de nulidad	78
3.1.3.	Procedimiento administrativo en materia de nulidad marcaria: término de prueba. 82	
3.2.	Acción de nulidad prevista en el proyecto de Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.....	84
CONCLUSIONES		85
RECOMENDACIONES		87
BIBLIOGRAFÍA.....		88

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1. Diferencias entre los medios de impugnación en el Derecho Administrativo.</i>	10
<i>Tabla 2. Recurso de reposición en el ERJAFE y en la Ley de Propiedad Intelectual</i>	59
<i>Tabla 3. Confrontación de normas: Clases de nulidad.....</i>	75
<i>Tabla 4. Confrontación de normas: Término de prueba.....</i>	83

TABLA DE ANEXOS

Anexo 1	91
Anexo 2	98

INTRODUCCIÓN

No se debe desconocer la enorme importancia que ha adquirido la Propiedad Intelectual a lo largo de los últimos años; tanto es así, que la Constitución del Ecuador la reconoce, garantiza y protege. Tanto el ordenamiento jurídico nacional como los tratados y convenios internacionales de la materia, ponen a disposición de las personas una pluralidad de mecanismos para proteger los derechos relacionados con la representación material del intelecto humano.

De este modo, cuando el titular de algún derecho intelectual pretende efectivizar la protección o el reconocimiento de su derecho, puede acudir al órgano competente –las Direcciones Nacionales y el Comité de Propiedad Intelectual del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, en vía administrativa y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en vía judicial- y plantear recursos y acciones que den respuesta a sus pretensiones.

La presente disertación tiene como objetivo primordial el estudio de las particularidades establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual en torno a los recursos administrativos con el fin de determinar si en la práctica jurídica se está garantizando la protección de los derechos de los particulares de una manera efectiva y eficaz. Por tanto, el presente trabajo estará enmarcado en dos ramas específicas del derecho: el Derecho Administrativo y el Derecho de Propiedad Intelectual.

Con el fin de hacer una aproximación, es preciso apuntar que en el procedimiento relacionado con los recursos administrativos –generalmente– intervienen dos partes procesales: la Autoridad Pública que emite el acto recurrido y el particular que pretende la revocación o modificación del mismo. Empero, en materia de propiedad intelectual, un mismo acto administrativo es capaz de producir efectos para dos o más particulares, generando un tratamiento diferente de aquel aplicable al derecho procesal administrativo general. Dentro de este tema en particular, se analizará la concurrencia de dos recursos administrativos de diferente naturaleza sobre el mismo acto y se definirá cual es la autoridad competente para conocer y resolver la impugnación.

Por otro lado, se analizará la procedencia y eficacia del Recurso de Reposición reconocido en el artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual mediante al cual se establece la posibilidad de impugnar, a través de un recurso ordinario, un acto que de conformidad con el Derecho Administrativo y su propia naturaleza jurídica, pone fin a la vía administrativa. Se analizará el futuro de este recurso a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en el proyecto de Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Finalmente, se analizará el sistema de nulidades marcarias reconocido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, Régimen común sobre propiedad industrial, en contraposición con lo que actualmente señala la Ley de Propiedad Intelectual y el Proyecto de Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

CAPITULO I: LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

1. La impugnación jurídica

Desde un punto de vista conceptual, la impugnación se explica fácilmente a través del aforismo latino *errare humanum est* que significa: errar es humano. Equivocarse es un comportamiento connatural al ser que responde a su propia imperfección; es una contingencia presente en la cotidianidad que puede deberse muchas veces al azar, al desconocimiento o a la negligencia. Como sabiamente señala el adagio popular: *nadie está exento de cometer errores*.

En el momento que el ‘error’ se manifiesta a través de un acto emanado por cualquier autoridad, su estudio le interesa a la ciencia del Derecho.

Etimológicamente, la palabra ‘impugnar’, viene del latín *impugnāre* que significa combatir, contradecir, refutar. El referirnos a que la ‘impugnación’ es ‘jurídica’ supone que la posibilidad de objetar se encuentra reconocida y regulada por el ordenamiento jurídico, encontrando su concreción a través de los diferentes medios de impugnación.

De acuerdo con lo que señala el tratadista español Juan Montero Aroca:

Los medios de impugnación son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes para intentar la reforma o declarar la nulidad de resoluciones judiciales (...). Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja, o por lo menos debe permitir, que se examine más de una vez la pretensión-resistencia para evitar, en lo posible, las resoluciones injustas. (Montero 1997:720)

Se entiende, entonces, que los medios de impugnación suponen un remedio procesal previsto en el ordenamiento jurídico mediante el cual se acude a la autoridad, sea esta judicial o administrativa, para que revea su decisión.

Los medios de impugnación encuentran fundamento en la Constitución Política del Estado; específicamente en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 que reconoce, dentro del derecho a la defensa de las personas, el derecho a recurrir el fallo o la resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...).

Este artículo contiene lo que la doctrina de los autores define como el **derecho a recurrir**; reconocido con anterioridad por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) como una garantía básica del debido proceso. El literal h) del numeral 2 del artículo 8 del mencionado cuerpo normativo textualmente señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...).

Dada la redacción del citado artículo, se podría interpretar que el derecho a recurrir debe ejercitarse a través de una doble instancia procesal; no obstante el espíritu la norma pretende garantizar de manera efectiva el derecho a la defensa de las personas a través de la revisión del acto jurídico o resolución judicial sin que esto amerite la necesidad obligatoria de una doble instancia ordinaria.

Por ejemplo, dentro de la materia que nos atañe, los derechos de propiedad intelectual pueden tutelarse a través de las acciones previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ para el conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo –antes Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo–, lo cual supone la

¹ El Código Orgánico General de Procesos, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 206, del 22 de mayo de 2015, unifica la actividad procesal en todas las materias por lo que se deroga expresamente la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición final segunda: “El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial” por lo que la ley en referencia se encuentra vigente hasta que el Código entre en vigencia.

existencia de una **única instancia** en la vía jurisdiccional ordinaria² sin que esto conlleve el menoscabo del derecho a recurrir.

Ahora bien, se puede analizar la impugnación jurídica desde la esfera del Derecho Privado y del Derecho Público, ubicando varias diferencias sustanciales que permitirán entender de mejor manera a esta institución jurídica:

Partimos de la idea que en el Derecho Público existe una relación de subordinación por parte de los particulares ante el *imperium* del Estado y por tal, no podrá existir una posición de igualdad entre ambos; a diferencia del Derecho Privado, donde las relaciones jurídicas entre particulares se desenvuelven en un plano de igualdad, es decir, existe una relación de coordinación (Salgado, 2002: 66).

Esta diferenciación es esencial al momento de comprender el alcance jurídico de los medios de impugnación. Por un lado, en el ámbito privado, los medios de impugnación constituyen un derecho facultativo de los particulares, el cual puede ser ejercido o no, es decir, no existe una obligación legal de impugnar las decisiones de los poderes públicos.

Por otro lado, dentro de la esfera del Derecho Público, a la Administración Pública le interesa que todas sus actuaciones se enmarquen de acuerdo a los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, en aplicación del principio de legalidad.

Se entendería, por ejemplo, que la existencia de un acto dictado en manifiesta ilegalidad supone un hecho lesivo al bien común porque se está transgrediendo el principio de seguridad jurídica; es decir que la revisión de un acto dañoso va más allá de la mera tutela de los derechos subjetivos de los particulares. Resulta tan importante que las actuaciones de la administración pública se encuentren apegadas a derecho, que inclusive el propio ordenamiento jurídico otorga la facultad a la Administración Pública de incoar al órgano judicial la anulación de un acto que considere lesivo para el interés público.

² Se considera única instancia ordinaria debido a que las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo son susceptibles únicamente de recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, de conformidad al actual artículo 2 de la Ley de Casación. Por su parte el artículo 266 del Código Orgánico de Procesos dispone que el recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales Contencioso Administrativo.

Finalmente, es preciso señalar que si bien el ordenamiento jurídico garantiza el derecho a la impugnación, también establece límites a su ejercicio. El límite primordial es la propia seguridad jurídica, en razón a que la facultad de impugnar prescribe con el transcurso del tiempo, luego del cual el acto jurídico o la resolución judicial se entiende irrevocablemente aceptada y es de obligatorio cumplimiento. Otro límite es alcanzar la tutela eficaz y efectiva de los derechos mediante la restricción de instancias de impugnación en cierta clase de procesos que resultan innecesarias y únicamente generan incidentes haciendo más lenta la aplicación de justicia (Mejía, 2011:38).

2. La impugnación en el Derecho Administrativo

Los medios de impugnación ejercidos a través del procedimiento administrativo no difieren considerablemente de aquellos ejercidos a través del proceso judicial, sin embargo, por la naturaleza de las relaciones jurídicas que regulan cada una de estas dos ramas del derecho, no se debe desconocer que existe una serie de particularidades que los diferencian.

En cuanto a la autoridad que decide, en el caso del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa interviene como **parte interesada** y a la vez, **tiene autoridad decisoria**; por tanto, posee facultades para actuar de oficio, lo que en un principio otorga al procedimiento mayor eficacia y celeridad pero le resta objetividad dada la calidad en la que interviene. Por otro lado, en el caso del procedimiento judicial, el juez interviene en calidad de tercero imparcial, independiente y desinteresado del proceso, por lo que corresponde a las partes su impulso.

Respecto a los fines que persiguen, los medios de impugnación en la esfera del Derecho administrativo buscan el control de legitimidad, independientemente o no de la existencia de una afectación al particular; los medios de impugnación dentro del proceso judicial recaen en el interés de restablecer el ordenamiento jurídico violado que a su vez supuso una afectación a los derechos subjetivos de los particulares (Gordillo, 2010: III-7).

Asimismo, ejecutar los mecanismos de impugnación en la vía administrativa evita que los motivos de impugnación sean conocidos por los tribunales de justicia. El recurrir un acto o una resolución a través del procedimiento administrativo siempre va a ser más eficaz que recurrirlo ante el órgano jurisdiccional, instancia generalmente más demorosa. Cabe aclarar que no es necesario agotar la vía administrativa para presentar acciones ante el órgano jurisdiccional, quedando a criterio del particular si ejerce su derecho a recurrir mediante la instancia administrativa o la judicial.

2.1. Consideraciones preliminares

Garrido Falla define al Derecho Administrativo como “aquella parte del derecho público que determina la organización y comportamiento de la administración directa o indirecta del Estado, disciplinando sus relaciones jurídicas con el administrado”. (Garrido Falla en Monroy, 1994:166).

De la misma manera, el tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Egas define al Derecho Administrativo como:

Conjunto de principios y reglas del Derecho Público interno que regulan la actividad de las Administraciones públicas o de sus delegatarios, entendidos por estos a los sujetos-poderes públicos (criterio subjetivo) que desarrollan funciones administrativas (criterio funcional u objetivo) para satisfacer necesidades públicas, desarrollando servicios públicos o atendiendo intereses públicos o asuntos de mera utilidad pública (criterio teleológico o finalista) (Zavala, 2011: 218).

Se ubica al Derecho Administrativo dentro del Derecho Público por la naturaleza de los fines que persigue. La tradicional división entre Derecho Público y Derecho Privado –a más de ser la más antigua del derecho– “se funda en la contraposición entre interés público o interés general e interés privado o interés particular, considerados como necesariamente opuestos entre sí” (Monroy Cabra, 1994:167).

En otras palabras, el Derecho Administrativo es aquella rama del Derecho Público encargado de regular a la Administración Pública y las relaciones jurídicas de ésta con los particulares. La Administración Pública tiene su origen y se encuentra regulada por principios propios; su fin ulterior es vigilar el interés público garantizando el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico, en ejercicio del principio de autotutela que le asiste³.

En relación a lo anterior, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece que la administración pública supone un servicio a la colectividad, la misma que se encuentra regida por los principios generales del Derecho Administrativo recogidos tanto por la Carta Magna como por el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, se entiende por Administración Pública al conjunto de instituciones del Estado, sus organismos y dependencias. Ejerce “potestad administrativa, esto es, posee capacidad, constitucionalmente adquirida de ejercer poder”; desempeña las funciones administrativas designadas en la Constitución y persigue la satisfacción de los intereses generales (Zavala, 2011: 191 y 214).

Esta potestad administrativa tiene su origen y se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico, es decir, no es arbitraria. En relación con esto, resulta importante destacar que uno de los principios básicos que rige a la Administración Pública es el **principio de legalidad**, según el cual cada una de sus actuaciones y competencias debe estar enmarcada dentro de los límites que establece la ley. En virtud de este principio, no se pueden dictar actos o resoluciones ilegales, arbitrarias ni en ejercicio de una absoluta discrecionalidad por parte de la Administración; por el contrario, toda actuación de las instituciones del Estado debe estar enmarcada por las normas emitidas por la Constitución y por el legislador.

El principio de legalidad está recogido en el artículo 226 de la Constitución:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

³ Se entiende por la autotutela a aquella potestad que tiene la Administración para declarar y ejecutar su derecho sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, en un escenario ideal, las relaciones entre la Administración Pública y los particulares se desenvolverían de una manera armoniosa, partiendo principalmente por aquella presunción de que todas las actuaciones de la Administración se ejecutan de acuerdo a derecho y en un marco de respeto a los derechos subjetivos e intereses particulares; sin embargo, en la realidad ocurre que los particulares pueden verse afectados por los actos de la administración por considerarlos ilegales. Es en este momento en que se busca la justicia administrativa como aquel mecanismo de defensa de los particulares ante la propia administración. En otras palabras, si la relación administración pública-particulares fuera perfecta, no existiesen los medios de impugnación y los individuos no tuvieran la necesidad de recurrir los actos de la administración.

De esta manera, se establece que los administrados tienen a su alcance varios medios de impugnación para ejercitar su derecho a la legítima defensa, a través de peticiones, reclamos, recursos y acciones que se pueden plantear tanto en la vía administrativa como en la judicial. A saber, los particulares pueden interponer recursos –reposición, apelación y revisión–, reclamos, denuncias y quejas; dentro del ámbito del procedimiento administrativo. En cuanto a la esfera judicial puede plantear acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción o subjetiva y de anulación objetiva o por exceso de poder.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento administrativo, el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante, ERJAFE o Estatuto) establece expresamente que la impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este cuerpo normativo. Por su parte, el procedimiento contencioso-administrativo está reglado por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa hasta que entre en vigencia el Código Orgánico General de Procesos.

Dada la naturaleza de nuestro análisis, y de manera muy sucinta, a continuación se establecen las diferencias entre los medios de impugnación que se ejercitan a través del procedimiento administrativo, de conformidad con lo que establece la doctrina y el ERJAFE:

Tabla 1. Diferencias entre los medios de impugnación en el Derecho Administrativo.

Recursos Administrativos	Reclamo	Denuncia
Su naturaleza, condiciones y procedimiento se encuentran reglados.	Su procedimiento no se encuentra reglado.	Su procedimiento no se encuentra reglado.
El objeto de impugnación es un acto administrativo o un hecho administrativo.	El objeto de impugnación son los actos de simple administración y los hechos u omisiones administrativas.	El objeto de impugnación son los hechos u omisiones administrativas.
La autoridad tiene la obligación de tramitar y resolver.	No hay obligación de tramitar y resolver.	No hay obligación de tramitar y resolver.
<i>Finalidad:</i> Confirmar, modificar o revocar el acto administrativo.	<i>Finalidad:</i> el artículo 172 del ERJAFE señala que los reclamos administrativos pueden pretender: i) Formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos de actos de simple administración; ii) La cesación de un comportamiento o actividad; y, iii) la enmienda, derogación, modificación, o sustitución parcial o total de actos normativos o su inaplicabilidad en un caso en concreto.	<i>Finalidad:</i> poner en conocimiento de la autoridad el cometimiento de algún acto o hecho contrario al desarrollo normal de la Administración Pública (Granja Galindo, 2004). El artículo 50-C del ERJAFE otorga la potestad a los particulares de presentar denuncias en casos de corrupción.
Tienen plazos de interposición	No tiene plazos de interposición y pueden ser deducidas en cualquier tiempo.	No tiene plazos de interposición y pueden ser deducidas en cualquier tiempo.

La *queja* no se encuentra expresamente reglada en el ordenamiento jurídico, sin embargo, constituye un mecanismo de impugnación válido y existente en la práctica del Derecho Administrativo. Se presenta contra defectos de la tramitación e incumplimiento de plazos.

2.2. El Recurso

Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-recorre el proceso (Couture, 2007:158).

Complementando la definición anterior, Dromi concibe al recurso como “el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una demanda o petición para que sea resuelta” (Dromi 2001:254).

En otras palabras, se entiende al recurso como aquel medio de impugnación mediante el cual una autoridad judicial o administrativa revisa un fallo o resolución a petición del particular invocando su posibilidad de impugnación con el fin de revise su decisión. Vale destacar que el *recurso* no crea un nuevo proceso, por el contrario, se desarrolla dentro del mismo. Esta consideración viene dada porque partimos de la existencia previa de un fallo o decisión, que al arbitrio del particular, puede resultar dañosa, injusta o nula y sobre el cual el derecho positivo le otorga la facultad de impugnar.

De ahí la razón por la cual se estableció en líneas anteriores que el recurso, en su sentido lato, quiere decir “*re correr*”. Esta diferencia es muy útil al momento de estudiar otros medios de defensa de derechos como la *acción*⁴ concebida como aquel mecanismo jurídico a disposición del particular mediante el cual se acude a una autoridad con el fin de que satisfaga una solicitud o pretensión específica.

Finalmente y previo a iniciar el análisis del recurso dentro del Derecho Administrativo es importante tomar en cuenta que la doctrina de Gordillo (2010: III-19) sugiere que se considere al recurso como *acto* y como *derecho*. Se puede entender al recurso como un derecho cuando se ve fundamentado en el derecho a recurrir; cuando este derecho se efectiviza mediante su interposición práctica, se concibe al recurso como un acto. Es decir,

⁴ Resulta sumamente complejo emitir una definición exacta de ‘*acción*’, sobre todo porque tiene varias acepciones dependiendo del enfoque de estudio. Por cuestiones didácticas, y en vista de la diferenciación que fue planteada, se tomará el concepto de *acción* como *forma típica del derecho de petición* que es aquel derecho fundamental de los ciudadanos a dirigir peticiones a las autoridades y que estas sean atendidas de manera motivada y oportuna.

el planteamiento de un recurso no es nada más que hacer efectivo el derecho a la defensa contenido en las garantías constitucionales al debido proceso.

2.3. El recurso administrativo

Juan Carlos Cassagne, concuerda con Escola y Garrido Falla en definir al recurso administrativo como “toda impugnación, en término, de un acto o reglamento administrativo que se dirige a obtener, del órgano emisor del acto, el superior jerárquico u órgano que ejerce el control de tutela, la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado” (Cassagne, 2002: 589).

Siguiendo la misma línea, García de Enterría y Ramón Fernández definen a los recursos administrativos como:

Actos del administrado mediante los que este pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la ley en base a un título jurídico específico. La nota característica de los recursos es, por lo tanto, su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones preexistentes que se estiman contrarias a Derecho, lo cual les distingue de las peticiones, cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo (...) (García y Ramón, 2006: 526)

Por tanto, se entiende que la *razón* del recurso administrativo es buscar la revocación o reforma de un acto de la Administración Pública. En cuanto al *objetivo*, y siguiendo la doctrina de Dromi (2001: 255), se establece que los recursos administrativos cumplen con dos fines: por un lado, se promueve el control de legalidad (*legitimidad y oportunidad*) del acto impugnado y por otro, se plantea la defensa de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares. En otras palabras, por medio del control de legalidad del acto se busca finalmente restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado.

Si bien el recurso administrativo en el Ecuador se encuentra reglado mediante el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, este cuerpo normativo no

recoge una definición legal; por consiguiente, y tomando como base las definiciones emergidas de la doctrina, se concluye que el recurso de administrativo:

- Es un medio de impugnación legalmente establecido.
- Recae sobre actos administrativos definitivos y actos de mero trámite cuando estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. De manera extraordinaria recaen sobre actos administrativos firmes.
- Se plantea ante la autoridad administrativa que emanó el acto, ante la autoridad administrativa jerárquica superior o ante la máxima autoridad administrativa con el fin de que confirme, modifique o revoque el acto recurrido.
- Su objetivo es el control de legalidad del acto impugnado y la restauración de los derechos subjetivos e intereses legítimos vulnerados.

2.3.1. Introducción al estudio de los recursos administrativos: Clasificación

Los caracteres fundamentales de los recursos administrativos serán analizados con mayor profundidad cuando se haga referencia a su aplicabilidad en el Derecho de Propiedad Intelectual; de todos modos se realizará una aproximación muy sucinta respecto a la clasificación y definición de los tres recursos administrativos a estudiar: el **recurso de reposición**, el **recurso de apelación** y el **recurso extraordinario de revisión**.

Partimos de la consideración que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no exige un orden determinado para la interposición de un recurso, menos aún requiere el agotamiento de la vía administrativa para acudir ante el órgano jurisdiccional. Es el particular quien decide qué clase de recurso interponer y cuál será el más eficaz al momento de salvaguardar sus derechos e intereses.

Hasta antes de la promulgación y publicación de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, (publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993) era indispensable agotar la vía administrativa para acudir a la jurisdicción contenciosa-administrativa. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, no es necesario activar el procedimiento administrativo para recurrir un acto o resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 38:

Art. 38.- (...) No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa;

Tampoco se exige que se interponga un recurso antes que el otro como requisito previo. El artículo 176 del ERJAFE, que regula al recurso de apelación textualmente dice: “(...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición (...)”. De la misma manera, los artículos 174 (recurso de reposición) y 176 (recurso de apelación) señalan que la interposición de dichos recursos se realizará “a elección del recurrente”; por lo que se ratifica el hecho de que el particular puede elegir el recurso a interponer en relación con sus necesidades y razones particulares de impugnación.

Ahora bien, los recursos administrativos, a la luz de la doctrina, se los puede clasificar en recursos ordinarios y extraordinarios, verticales u horizontales, dependiendo de su naturaleza y particularidades propias.

Se entiende por **recursos ordinarios** a los que se ejercitan en un marco de normalidad dentro del ordenamiento procesal administrativo y como tal no necesitan una razón de impugnación específica; estos son el **recurso de reposición** y el **recurso de apelación**.

Cierta parte de la doctrina considera que la aclaratoria y la ampliación también deben considerarse como recursos ordinarios, sin embargo, no hay una uniformidad de criterios.

Por un lado, tratadistas como Juan Carlos Cassagne, quien comparte criterios con Dromi (2001) y Gordillo (2010), considera que si el acto que pone fin al procedimiento es oscuro, impreciso o tiene una contradicción sustancial, el administrado puede solicitar la aclaratoria del acto; y dado a que se trata de una impugnación a un acto administrativo se entiende que es un verdadero recurso, aun cuando su carácter sea alternativo. Por otro lado, autores como Escola y Sarmiento García niegan el carácter de recurso a la aclaratoria. (Cassagne, 2002: 343).

La **aclaratoria** debe diferenciarse de la rectificación de errores materiales. El artículo 98 del ERJAFE señala que los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento. La rectificación de errores puede ejercerse directamente por la autoridad administrativa o solicitud del interesado y nunca podrá considerarse a la misma como recurso porque no busca la rectificación del contenido del acto.

La **ampliación**, por su lado, tiene el objetivo de suplir alguna omisión que se hubiese incurrido al momento de resolver (Flor, 2011: 8).

Pese a las consideraciones previas, la aclaración y la ampliación no se encuentran reguladas por el derecho procesal administrativo sino por el derecho procesal general. Tomando como referencia el estudio realizado por el Dr. Álvaro Mejía “en materia Administrativa, tanto la aclaración como la ampliación, son aplicados por las partes del procedimiento administrativo a manera de Recursos No Reglados. En ciertos casos los funcionarios atienden estos pedidos y en otras los rechazan valiéndose de argumentos positivistas”. (Mejía, 2009: 38).

Los **recursos extraordinarios** se caracterizan por la necesidad de verse fundamentados en los supuestos que establece taxativamente el ordenamiento jurídico y porque solo proceden contra ciertos actos administrativos: aquellos que se encuentren firmes. Es un recurso extraordinario, el **recurso de revisión**.

En cuanto a la otra clasificación, los recursos administrativos pueden ser horizontales o verticales: El recurso es **horizontal**, cuando lo conoce y resuelve la misma autoridad que emitió el acto. Por excelencia, es un recurso horizontal, el **recurso de reposición**.

Los recursos **verticales** son aquellos que los conoce y resuelve la autoridad jerárquica superior de quien emitió el acto o la máxima autoridad administrativa; los recursos verticales establecidos en la normativa administrativa ecuatoriana son el **recurso de apelación** y el **recurso extraordinario de revisión**.

2.3.1.1. Recurso de Reposición

En la doctrina comparada se lo conoce también como recurso de reconsideración, de oposición, de revocación, de revocatoria, de advertencia, etc. (Gordillo, 2010: IX-4). Según las consideraciones previamente mencionadas, es un recurso ordinario, horizontal y optativo que se entabla ante la misma autoridad que dictó el acto o la resolución con la finalidad de que revoque, confirme o modifique su decisión.

El tratadista Sayagués Laso (citado por Granja Galindo, 2004:375) propone que “el recurso de reposición es aquel que se plantea ante el órgano que dictó el acto administrativo impugnado a fin de que lo revoque, lo reforme o que lo sustituya por otro”. A su vez señala que, debido a que este recurso se plantea ante la misma autoridad que emitió la resolución o el acto, se lo puede asimilar a la solicitud de revocatoria establecida dentro del procedimiento judicial.

Tal como se analizará más adelante, la naturaleza jurídica del recurso de reposición ha generado críticas de los principales tratadistas en Derecho Administrativo, puesto que se pone en duda su eficacia en relación a la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares en base a que, como el acto recurrido es conocido por la misma autoridad que lo emitió, resulta complejo que esta modifique su decisión.

2.3.1.2. *Recurso de Apelación*

Conocido también como recurso jerárquico. “Es aquel que se interpone ante el superior jerárquico del órgano administrativo que dictó el acto objeto de impugnación, a fin de que ejerza poder de control que le es inherente en tal carácter” (Granja Galindo, 2004: 376).

Esta clase de recurso se puede interponer de manera autónoma o cuando se ha negado tácita o expresamente el recurso de reposición. El superior jerárquico posee la potestad de revisar el acto recurrido y de ser el caso, confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

Se presenta ante la autoridad que dictó el acto la cual se limita a comprobar que se requirió en el momento oportuno y sin más dilación de por medio, lo remite al superior jerárquico o a la máxima autoridad de la institución pública para que esta lo conozca y resuelva.

2.3.1.3. *Recurso extraordinario de revisión*

Tiene el carácter de extraordinario debido a que el acto o resolución que se recurre se encuentra firme, es decir, que no se interpuso ningún recurso ordinario en el término establecido por la norma. Es de carácter excepcional porque a diferencia de los recursos ordinarios, para la interposición del recurso extraordinario de revisión, se requiere el establecimiento de causales específicas enumeradas taxativamente en la norma.

Las causales de impugnación, que serán analizadas detenidamente en el siguiente capítulo, deben ser interpretadas de manera restrictiva, en virtud de lo excepcional del recurso. Cuando la Administración realiza una interpretación amplia del alcance de las causales se puede dar casos de abuso del derecho por parte de los particulares.

2.4. Generalidades del procedimiento en relación a los recursos administrativos en el Derecho Administrativo en general

Agustín Gordillo define al procedimiento administrativo como:

La parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa (...). Estudia en particular la defensa de los interesados, y como lógica secuencia de ello la impugnación de los actos y procedimientos administrativos por parte de estos; se ocupa pues de los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas (...). (Gordillo, 2010: PRA-I-16)

De ahí que la interposición de un recurso administrativo da lugar al procedimiento administrativo; procedimiento distinto a aquel que dio lugar al acto recurrido pero sujeto a las mismas normas y principios procesales del Derecho Administrativo (Cassagne, 2002: 537)

Los elementos del procedimiento administrativo aplicable a la interposición de recursos administrativos son los siguientes:

2.4.1. Elementos subjetivos

2.4.1.1. Autoridad competente para resolver los recursos

Los recursos administrativos se interponen ante la Administración Pública. Su conocimiento y resolución corresponden a la propia autoridad que emitió el acto recurrido, la autoridad jerárquica superior o a la máxima autoridad de la institución. La autoridad competente siempre va a ser un funcionario administrativo en ejercicio de su función administrativa.

A palabras de Gordillo, que el funcionario se encuentre en ejercicio de la función administrativa significa que no es necesario que pertenezca a la Función Ejecutiva del Estado, es decir que cualquier autoridad regida por el Derecho Público puede emitir actos administrativos, siempre y cuando se encuentre en ejercicio de su función administrativa (Gordillo, 2010: III-6),.

A diferencia del órgano jurisdiccional, caracterizado por actuar como tercero imparcial y ajeno a la contienda, el funcionario administrativo que resuelve el recurso interpuesto, actúa como parte. Se dice que actúa como parte porque posee la facultad de impulsar el procedimiento y actuar de oficio:

Art. 182.- Impulso.- El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, no requerirán de un cumplimiento sucesivo;

E instruir la práctica de la prueba:

Art. 147.- Medios y período de prueba. (...)

2. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.(...)

Ahora bien, para que la autoridad pueda intervenir en el procedimiento administrativo es necesario que ostente la competencia para conocer y resolver los recursos administrativos; es decir, que no puede intervenir aquel funcionario que se hubiere excusado o hubiere sido recusado, o aquel que sea incompetente en razón de la materia, del territorio o el tiempo.

El artículo 84 del ERJAFE define a la competencia administrativa como la medida de la potestad que corresponde al órgano administrativo. Este concepto engloba al conjunto de funciones, atribuciones y facultades que el órgano administrativo puede y debe ejercer para el cumplimiento de sus fines específicos; esta competencia debe nacer del ordenamiento jurídico, debiendo, el órgano administrativo, limitarse a aquellas competencias que la constitución y las leyes, las atribuyan como suyas.

2.4.1.2. *El recurrente: particular-administrado*

Para actuar dentro del procedimiento administrativo, tanto la doctrina como el ordenamiento jurídico exigen que el particular cumpla con los requisitos de la capacidad y la legitimación.

Por capacidad entendemos aquella aptitud legal que el derecho civil en general requiere del particular dentro de cualquier acto en la que este intervenga; es decir, que sea un sujeto de derechos con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Por legitimación entendemos que para poder recurrir el particular debe poseer legítimo interés; el cual, según Dromi, es aquella aptitud especial que titulariza el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo que se impugna (Dromi, 2001: 257).

Cuando hablábamos de las definiciones de recurso administrativo, veíamos que uno de los fines era proteger derechos subjetivos e intereses legítimos. La razón por la cual tanto la ley como la doctrina dividen estas dos clases de legitimación y es por la protección jurídica que se brinda a cada uno de los casos.

Como bien lo señala Gordillo, el **derecho subjetivo** posee dos elementos: i) la existencia de una norma que determine la conducta administrativa debida, y ii) “que esa conducta sea debida a un individuo determinado en situación de exclusividad”. En cuanto al **interés legítimo**, supone; i) la existencia de una norma que determine la conducta administrativa debida; ii) “que esa conducta sea debida no a un individuo determinado, en situación de exclusividad, sino a un conjunto de individuos, en concurrencia” y; iii) que el individuo debe tener un interés personal en la impugnación que se realiza (Gordillo, 2010: PRA-III-6 y PRA-III-7).

En resumen:

El primero [derecho subjetivo] es una protección que el orden jurídico otorga en forma exclusiva a un individuo determinado y el segundo [interés legítimo] como una protección algo más debilitada que la anterior, otorgada por el orden jurídico generalmente a un conjunto determinado de individuos, en concurrencia. En el primer caso se protege a un individuo determinado en forma exclusiva; en el otro, a un número de individuos en forma conjunta (Gordillo, 2010: X-41).

Finalmente, todo esto se diferencia del interés simple el cual se caracteriza por la ausencia de un interés personal recurrir el acto; solamente hay un interés general en que se cumpla la ley. No da derecho a interponer recursos ni acciones judiciales, solo permite hacer denuncias ante la administración (Gordillo, 2010: X-42).

Finalmente, cabe señalar en cuanto a la legitimación para intervenir en el procedimiento administrativo, lo descrito en el artículo 184 del ERJAFE:

Art. 184.- Capacidad de obrar.- *Se consideran legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo:*

- a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;*
- b) *Cualquier ciudadano que inicie, promueva o intervenga en el procedimiento administrativo alegando la vulneración de un interés comunitario, en especial, la protección del medio ambiente⁵;*
- c) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte⁶; y,*
- d) *Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses sociales y económicos en tanto tengan personalidad jurídica.*

2.4.2. Elementos objetivos

⁵ Este numeral recoge lo que Gordillo (2010: X-41) denomina *interés difuso o derecho de incidencia colectiva*. Supone la existencia de un interés amplio porque el acto, hecho u omisión administrativa recurrida puede afectar a quienes se hallan directa o indirecta, material o moralmente vinculados con el acto, hecho u omisión recurrida; por ello es que la más clara aplicación de este interés es la protección del medio ambiente.

⁶ El numeral hace referencia a la posibilidad de intervención de terceros en el curso del procedimiento administrativo. Se configura la noción de tercero perjudicado cuando, sin haber iniciado el procedimiento, tienen la facultad de intervenir debido a que la resolución del procedimiento puede dar lugar a la afectación de intereses. Los supuestos para la intervención de terceros se encuentran recogidos en el artículo 188 del ERJAFE.

2.4.2.1. Actos y disposiciones impugnables

Son susceptibles de impugnación mediante recurso administrativo, los **actos administrativos** y los **actos de trámite** siempre que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. De acuerdo al artículo 78 del ERFAJE, los hechos administrativos son impugnables, sin embargo, únicamente se los puede recurrir mediante denuncia o reclamo administrativo.

Para el jurista ecuatoriano Jorge Zavala Egas (2011: 334) el acto administrativo es un “acto jurídico sujeto al régimen del Derecho Administrativo”. Es acto jurídico porque es una manifestación de la voluntad -en este caso, de la administración pública-, que produce efectos jurídicos; es decir, crea, extingue o modifica derechos (Zavala, 2011: 334).

Jaramillo Alvarado plantea una definición más amplia al considerar que un acto administrativo constituye toda clase de declaración jurídica en virtud de la cual la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales (Jaramillo en Granja, 2004: 297).

Sin embargo, es Gordillo quien nos presenta una definición actualizada y precisa del acto administrativo y lo considera como aquella “declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de la Función Administrativa, que produce efectos jurídicos subjetivos de forma inmediata” (Gordillo, 2010: IV-31).

El artículo 65 del ERJAFE no se opone a los conceptos y definiciones emergidas de la doctrina y define el acto administrativo en los mismos términos que lo hizo Dromi (2001):

Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.

- Es una *declaración* jurídica porque es la manifestación de la voluntad de la administración pública;

- Es *unilateral* porque la declaración de voluntad es emanada exclusivamente por la administración pública y porque no necesita de la aceptación del administrado, basta que este haya sido legalmente notificado para que el acto administrativo se entienda válido.
- Es realizada en *ejercicio de la función administrativa*; porque como expliqué anteriormente, no interesa el órgano que haya emitido el acto (pudiendo ser una autoridad perteneciente a cualquier función del estado) siempre que esta se encuentre en ejercicio de su función administrativa.
- *Produce efectos jurídicos* en el sentido que crea, modifica o extingue un derecho subjetivo.
- *Individuales*, porque se refiere a derechos subjetivos o intereses legítimos pertenecientes a una persona o grupo de personas en particular; y
- *De forma directa*, es decir inmediatos puesto que no necesita de un acto posterior para ser convalidado.

Ahora bien, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En concordancia con esta disposición el artículo 69 del ERJAFE reconoce que ‘*todos*’ los actos administrativos serán impugnables. No obstante, como más adelante lo señala el propio Estatuto, no todos los actos administrativos son impugnables y establece, consecuentemente, ciertos requisitos que hacen al acto recurrible:

- i. El acto administrativo debe ser *definitivo* pero no debe haber *causado estado*. Un acto administrativo es definitivo cuando pone fin al procedimiento administrativo. Se entiende que un acto ha causado estado cuando se encuentra firme y ejecutoriado; el acto está firme cuando no se lo recurrió en el término legalmente establecido y está ejecutoriado cuando fue emitido por la máxima autoridad del órgano administrativo. El acto administrativo *firme* también es recurrible en la vía administrativa siempre que no se encuentre ejecutoriado.
- ii. Para Dromi, los actos de mero trámite no son susceptibles de impugnación a menos que concurren dos circunstancias: que impidan la prosecución del procedimiento

(adquiriendo el carácter de acto definitivo) y cuando el acto lesiona un derecho subjetivo o interés legítimo provocando indefensión (Dromi, 2001: 258). El Estatuto enumera taxativamente las causas de impugnación de los actos de mero trámite estableciendo que estos son recurribles en el caso de que (i) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, (ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o (iii) produzcan indefensión o perjuicios de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos.

2.4.2.2. *Causa*

El ordenamiento jurídico reconoce que todos los actos administrativos se presumen legítimos. Esta presunción se encuentra contenida en el artículo 68 del ERJAFE:

Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.

La presunción de legitimidad supone que el acto se encuentra apegado a derecho y por tanto es de obligatorio cumplimiento para el particular desde el momento de su notificación –o de su emisión dependiendo el caso–; en consecuencia es legítimo hasta que la autoridad competente declare lo contrario.

Ahora bien, por causa se entiende a la motivación del administrado para presentar su reclamación. Si en un principio el objetivo del particular es la reparación de su derecho o interés legítimo vulnerado, por medio del recurso administrativo también se busca restaurar la legitimidad del acto impugnado. Se dice que restaura la legitimidad del acto porque por medio del recurso se plantea que el acto recurrido transgrede una o varias normas del ordenamiento jurídico; o sea, es ilegítimo y por tanto, vulnera de derechos e intereses particulares.

2.4.3. *Efectos de la interposición del recurso*

De acuerdo con Dromi, se puede entender los efectos de la interposición del recurso desde el punto de vista de los plazos, las facultades de la autoridad que interviene y al acto administrativo impugnado (Dromi, 2001: 297):

Efectos en cuanto a los plazos: Respecto al derecho del particular, la interposición del recurso interrumpe el plazo de prescripción del derecho a recurrir. Respecto a la calidad del acto, la interposición del recurso interrumpe el proceso de adquisición de firmeza (en el caso de recursos ordinarios, únicamente).

Efectos en cuanto a las facultades de la autoridad competente: La interposición del recurso amplía las facultades del órgano que emitió el acto debido a que tiene la potestad de reconsiderar y posteriormente revocar o ratificar el acto que se recurre; asimismo, activa la competencia del superior jerárquico o la máxima autoridad para conocer y resolver la impugnación.

Efectos en cuanto al acto administrativo: La regla general es que la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto, salvo excepciones. Estas excepciones están recogidas expresamente en el artículo 189 del Estatuto: (i) Cuando una disposición legal establezca expresamente lo contrario; (ii) de oficio o a petición de parte, cuando al criterio de la autoridad la ejecución del acto conlleve un perjuicio de difícil o imposible reparación al interés público o de terceros; (iii) a petición de parte, si en quince días la autoridad competente no resuelve la petición de suspensión, y (iv) cuando se establezca que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación a una pluralidad determinada de personas. La suspensión beneficia inclusive a las personas que no recurrieron el acto impugnado.

CAPITULO II: LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Protección a los derechos de Propiedad Intelectual

Con el objetivo de hacer una aproximación didáctica, definiremos lo que comprenden los derechos de propiedad intelectual.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la propiedad intelectual y la sitúa orgánicamente como un tipo de propiedad.

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

Según el artículo 599 del Código Civil, el dominio o también llamado propiedad, está definido como el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. Esta definición no es estricta puesto que el artículo 600 del mismo cuerpo normativo, reconoce que sobre las cosas incorpóreas también existe una especie de propiedad.

No obstante, cierta parte de la doctrina critica que el derecho que recae sobre los bienes inmateriales sea asimilado con el tradicional derecho de propiedad. El tratadista, Federico Puig Peña justifica esta clasificación considerando que “el motivo de regular estas relaciones por el marco de la propiedad, seguramente ha sido el apreciar la nota de exclusividad que se observa en las mismas, y sobre todo el fenómeno técnico de (...)”

pretender subsumir las situaciones nuevas dentro de figuras tradicionales” (Puig en Carrión Eguiguren, 1982: 121 y 122).

En suma, el Derecho de Propiedad Intelectual es aquel derecho que recae sobre los bienes inmateriales conformados por las creaciones intelectuales del ser humano, susceptibles de apropiación a partir de su idea de “materialización. Como todo derecho real, es ‘absoluto’ en el sentido que conlleva la obligación de abstención por parte del resto de particulares. La característica de absoluto se la debe interpretar de forma restrictiva dado que su ejercicio es limitado porque está supeditado al paso del tiempo.

La actual Ley de Propiedad Intelectual no establece una definición de propiedad intelectual. Sin embargo, el proyecto de ley “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación” –en adelante, Código del Conocimiento–, mismo que fue remitido formalmente ante la Asamblea Nacional para su socialización y debate 3 de junio del 2015, respecto a los derechos de Propiedad Intelectual, señala:

Los derechos de propiedad intelectual constituyen una herramienta para el desarrollo de la actividad creativa y la innovación social. Deberán contribuir a la transferencia tecnológica y al acceso al conocimiento y la cultura, así como a reducir la dependencia cognitiva.

Si bien la presente disertación no se enfoca en una rama determinada de la propiedad intelectual, para efectos de comprender el porqué de la importancia de la protección de los derechos de propiedad intelectual, procederé a dividir someramente a la institución como tal:

Según la actual Ley de Propiedad Intelectual, la Propiedad Intelectual se divide en tres grandes grupos, a saber: i) Los derechos de autor y derechos conexos; ii) la propiedad industrial, que a su vez está compuesta por: patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, los esquemas de trazado (topografías) de circuitos semiconductores, marcas de fábrica o de comercio, marcas de servicio, nombres comerciales, lemas comerciales, apariencias distintivas y las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen; y; iii) las obtenciones vegetales.

Ahora bien, el constante avance de la tecnología y el inevitable proceso de globalización que está llevando a cabo la humanidad nos invita a analizar la importancia de la existencia y el reconocimiento de los derechos intelectuales así como a identificar los mecanismos de defensa más eficaces en el supuesto de vulneración o amenaza a esta clase de derechos.

Resultaría irrazonable encasillar a los derechos intelectuales como aquellos que contienen y protegen únicamente intereses económicos inherentes a las creaciones que produce el ser humano; la protección de los derechos de propiedad intelectual involucra una amplia esfera relacionada con un conjunto de derechos fundamentales reconocidos por las cartas políticas de las naciones y por instrumentos internacionales a nivel mundial. Se dice, entonces, que la institución de la propiedad intelectual tiene aplicación directa –por ejemplo– sobre el campo de la salud, la educación, el medio ambiente, la cultura, etc., de los ciudadanos.

Para entender un poco más a la protección de los derechos intelectuales debemos, en un primer momento, considerar los principales instrumentos internacionales que recogen disposiciones generales relacionadas con la protección de la propiedad intelectual; es así que partimos con el párrafo segundo del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos mediante el cual se otorga a los derechos de autor, la calidad de derechos humanos: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Lo anterior en concordancia con el reconocimiento que realiza el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 15 garantiza el derecho de toda persona a “beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”; y a su vez se compromete a generar las medidas que sean necesarias para asegurar el pleno ejercicio de este derecho.

El ADPIC (Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) por su parte, plantea como objetivo principal que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual debe resultar de un

equilibrio obtenido entre la innovación tecnológica y la transferencia de tecnología con el beneficio recíproco entre los creadores y los usuarios de los conocimientos tecnológicos.

Las disposiciones contenidas en el ADPIC plantean una situación muy interesante respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual: Por un lado encontramos a los titulares del derecho y por otro, los beneficiarios de las creaciones; partes que aparentemente se contraponen por los fines que buscan. Es así que muchas veces se puede considerar que prima el interés económico sobre los aportes que se pueden brindar a la investigación y el desarrollo científico, obstaculizando la transferencia de tecnología.

Sin embargo, no podemos desconocer que a partir de la defensa de los derechos intelectuales se promocionan otra clase de derechos fundamentales. Es así que –por ejemplo–, detrás de la protección de las patentes farmacéuticas se encuentra el desarrollo científico obtenido en el área de la salud y el acceso a una atención sanitaria básica; detrás de la protección de los conocimientos tradicionales se encuentra la reivindicación de los procedimientos ancestrales enfocados principalmente al uso científico; detrás de la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas se encuentra la determinación de pueblos y nacionalidades vinculada a su producción; detrás de la protección al derecho de obtentor se encuentran las mejoras en la calidad de los alimentos y el derecho a la alimentación; detrás del derecho de autor se encuentra el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libre determinación de las personas y el derecho a la educación; entre otros ejemplos.

Se concluye, entonces, que existe gran cantidad de mecanismos de reconocimiento y protección de los derechos intelectuales. Ahora bien, esta protección no es infinita; el ordenamiento jurídico plantea una serie de limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos intelectuales. A modo de ejemplo, vemos que las patentes de invención y el registro de obtenciones vegetales tienen una duración máxima y única de 20 años, tiempo que después del cual la creación pasa a formar parte del dominio público; todo esto sin perjuicio de que en el tiempo que dura la protección, el Estado, por causas de necesidad y políticas públicas –relacionadas en la mayoría de los casos con el acceso a la salud y las patentes farmacéuticas– pueda declarar de interés público el descubrimiento o la invención

mediante la creación de licencias obligatorias.⁷ Inclusive los derechos de autor tienen una protección limitada en el tiempo.

Así pues, cada día se van desarrollando nuevos avances en la tecnología, la gran mayoría en beneficio del ser humano para que, entre otras cosas, pueda mejorar su calidad de vida. El reto de los Estados en este proceso de globalización es mantener un equilibrio entre los actores/titulares de los derechos de propiedad intelectual y los beneficiarios de las creaciones intelectuales; es decir, que pese a que naturalmente va a existir una contraposición entre la protección al titular del derecho frente al derecho de los ciudadanos a acceder a los beneficios que trae consigo el desarrollo en las áreas de la salud, el medio ambiente, la educación, etc., corresponde a los Estados la difícil tarea de regular el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual y sus limitaciones a través de los poderes legislativos y de la creación de políticas públicas adecuadas.

2. Los Recursos Administrativos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual

Sin perjuicio del orden jerárquico de aplicación de las normas determinado para el Derecho Administrativo en general⁸, los Derechos de Propiedad Intelectual –y en especial las

⁷ Según la Organización Mundial del Comercio una licencia obligatoria es aquella “aplicable a las patentes cuando las autoridades conceden licencia a empresas o personas distintas del titular de la patente para usar los derechos de la patente — fabricar, usar, vender o importar un producto protegido por una patente (es decir, un producto patentado o un producto fabricado por un procedimiento patentado) — sin el permiso del titular de la patente” siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el ADPIC.

⁸ En base al análisis realizado por el jurista ecuatoriano Jorge Zavala Egas (2011: 334), las instituciones del Derecho Administrativo en el Ecuador están reguladas por la Constitución, por ser la norma jerárquica superior, seguida en igualdad jerárquica por los principios generales del Derecho Administrativo elevados a norma constitucional. A continuación se aplican las normas de la Ley de Modernización del Estado seguido por el Estatuto Jurídico del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Luego, se aplican los principios generales del Derecho Administrativo no constitucionalizados, seguidos, finalmente por la jurisprudencia y la doctrina.

normas que regulan el procedimiento administrativo en cuanto a la materia– están normados principalmente por la **Constitución** y los **tratados y convenios internacionales**, seguidos por la **Ley de Propiedad Intelectual**, su reglamento y los reglamentos que expidan los órganos competentes del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –en adelante IEPI–; de forma conexas se aplican las disposiciones contenidas en el **Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva**.

Conjuntamente con las normas constitucionales, y en la misma gradación jerárquica, se aplican los tratados y convenios internacionales relacionados con la protección de los derechos de propiedad intelectual: las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones respecto a los derechos de propiedad intelectual, el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, el ADPIC –Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio–, entre otros. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2015), el Ecuador se ha adherido a 72 tratados y convenios internacionales relacionados con la propiedad intelectual. (Recuperado el 2 de marzo de 2015, de <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=EC>)

En cuanto a la ley especial, La primera codificación a la Ley de Propiedad Intelectual se publica en el Registro Oficial No. 320 del 19 de mayo de 1998 y su creación respondió a la necesidad de concentrar en una sola institución, el manejo de cada una de las áreas especializadas en materia de Propiedad Intelectual. De esta manera, se crea el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual concebido como aquel órgano perteneciente a la función administrativa competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la Ley y los tratados y convenios internacionales.

Por su parte, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva fue expedido mediante el Decreto Ejecutivo 1634, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 411 del 31 de marzo de 1994. Se trata de un reglamento autónomo y dada su naturaleza no depende de una ley previa para existir ni tampoco no busca desarrollar el texto de una ley.

Finalmente, y a modo de referencia, el artículo 12 del Reglamento Interno del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y de Obtenciones Vegetales del IEPI, señala que se deberá aplicar de forma supletoria las disposiciones generales sobre el procedimiento administrativo y contencioso administrativo contempladas en toda la normativa ecuatoriana, enmarcándose dentro de esta disposición, la **Ley de Modernización del Estado** –y su reglamento–.

Cuando el reglamento hace referencia a las “*disposiciones sobre el procedimiento contencioso administrativo*” se refiere exclusivamente al proceso administrativo jurisdiccional y por tanto, el órgano administrativo dejó de ser competente para conocer cualquier clase de impugnación, pasando a ser competente los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; de ahí que en nuestro análisis debemos obviar estas disposiciones.

Ahora bien, en cuanto a la *regulación normativa de los recursos administrativos en materia de Propiedad Intelectual* debemos recurrir a lo señalado por el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual el mismo que enumera la clase de recursos administrativos disponibles para interposición por el particular a la vez que determina la competencia del órgano administrativo para conocer y resolver sobre los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, por disposición expresa del artículo 344 de la Ley, “en materia de procedimientos administrativos se aplicará el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”, por lo que, si bien los recursos administrativos en propiedad intelectual tienen sus propias particularidades, debemos remitirnos de forma supletoria al procedimiento establecido en el Estatuto.

Por otro lado, es importante considerar que ciertas particularidades de los recursos administrativos están a su vez normadas por los tratados y convenios internacionales, los cuales de manera indirecta dan disposiciones para ser aplicadas de conformidad con las normas internas de cada país.

2.1. Autoridad competente para resolver los recursos administrativos

Para determinar el órgano competente en materia de recursos administrativos podemos realizar una aproximación a través de la diferenciación que establecen las normas comunitarias entre Oficina Nacional Competente y Autoridad Nacional Competente.

La decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones relativa al Régimen común sobre propiedad industrial, en adelante Decisión 486, se refiere a la **Oficina Nacional Competente** como aquel órgano administrativo encargado del registro de la Propiedad Intelectual y a la **Autoridad Nacional Competente** como aquel órgano designado al efecto por la legislación nacional sobre la materia⁹. Resulta importante traer a colación la definición y diferenciación de estos dos conceptos puesto que a lo largo de la normativa comunitaria encontramos referencias y disposiciones respecto a los procedimientos administrativos para ser aplicadas de acuerdo al derecho interno.

Por un lado, el artículo 1 del Reglamento a la Ley señala que el IEPI será considerado como la **Oficina Nacional Competente** para los efectos previstos en las decisiones de la Comunidad Andina.

El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual orgánicamente está conformado por el Presidente Ejecutivo, el Concejo Directivo, los Comités de Propiedad Intelectual y las Direcciones Nacionales.

Hasta el año 2012 el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual pertenecía a la función ejecutiva, año a partir del cual se adscribe a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, mediante Decreto Ejecutivo publicado en el Registro Oficial No. 813 del 19 de octubre de 2012, perdiendo su autonomía administrativa y sufriendo varias modificaciones en cuanto a su estructura.

⁹ La diferenciación de estas dos clases de autoridades no la encontramos únicamente en la normativa respecto a la propiedad industrial sino que también la realizan convenios relativos a la protección de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la protección a los Derechos sobre las Obtenciones Vegetales.

Respecto a la **Autoridad Nacional Competente**, tal como lo establece la normativa comunitaria, su designación corresponde a legislación interna y en el caso ecuatoriano se ha establecido, por un lado, la creación de las Direcciones Nacionales que ejercen las competencias establecidas en la ley de acuerdo a su rama de especialidad, y por otro, los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales.

2.1.1. Direcciones Nacionales

El artículo 356 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que “las direcciones nacionales tendrán a su cargo la aplicación administrativa de la presente ley, dentro del ámbito de su competencia”.

Existen tres Direcciones Nacionales organizadas según la rama específica de la Propiedad Intelectual; a saber: la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales y la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. Su titularidad la ejerce el director nacional de la rama y durará en sus funciones por un periodo de seis años.

De manera general se puede establecer que a los directores nacionales les compete la concesión, declaratoria, registro, depósito, reconocimiento o mantenimiento de cualquier derecho de propiedad intelectual así como también la aplicación de las normas aplicables en la materia y ámbito de su competencia.

En cuanto a los recursos administrativos, el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que:

Los actos administrativos definitivos y aquellos que impidan la continuación del trámite dictados por los directores nacionales serán susceptibles de los siguientes recursos:

- Recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo dictó;
- Recurso de apelación ante el Comité de Propiedad Intelectual; y,
- Recurso de revisión ante el Comité de Propiedad Intelectual. (Lo subrayado me pertenece)

Artículo mediante el cual se otorga competencia a las diferentes Direcciones Nacionales para conocer y resolver los **recursos de reposición**.

En concordancia con lo anterior el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual señala que:

Los recursos previstos en el artículo 357 de la Ley (...) se presentarán en las Direcciones Nacionales respectivas, las cuales los concederán o negarán según sean presentados dentro o fuera de término, y remitirán los expedientes administrativos a los Comités correspondientes para su resolución.

Por lo tanto, compete además a las Direcciones Nacionales, verificar la oportunidad de la interposición de los recursos de apelación y de revisión; si bien el artículo del reglamento se limita a establecer la verificación de oportunidad del recurso por parte de las Direcciones Nacionales, por lógicas razones entendemos que esta disposición es únicamente aplicable para el caso de los recursos de apelación y revisión, debido a que cuando se trata del recurso de reposición, son las propias Direcciones Nacionales las competentes para conocer el recurso y resolverlo.

2.1.2. Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales y, de Derechos de Autor,

Los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor, son la máxima autoridad administrativa en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. Están integrados por una o más salas, conformadas por tres vocales principales y tres suplentes, cada una, nombrados por un periodo de seis años por el Consejo Directivo del IEPI.

Entre las atribuciones otorgadas por la Ley –artículo 364– tenemos:

a) “Tramitar y resolver las consultas formuladas exclusivamente por los Directores Nacionales respecto a los procedimientos de oposición al registro o concesión de cualquier derecho de propiedad intelectual”.

b) “Tramitar y resolver los recursos de apelación y revisión”. El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del IEPI, en cuanto a esta atribución legal recoge la siguiente particularidad: especifica que los actos administrativos susceptibles de recursos de apelación y revisión, deben cumplir tres requisitos fundamentales: i) Que sean dictados por los Directores Nacionales; ii) que sean definitivos o que impidan la continuación del trámite, y; iii) Que sean relativos a los trámites de concesión o registro de derechos de propiedad intelectual.

Esta disposición supone una limitación y un desconocimiento a la propia naturaleza jurídica de los recursos administrativos dado a que restringe los ‘motivos’ de impugnación a los trámites de concesión o registro de derechos de propiedad intelectual. Como se ha establecido a lo largo del presente análisis, el fin de la impugnación jurídica es la defensa de derechos subjetivos o intereses legítimos del particular, pudiendo verse vulnerados en procesos que no supongan una concesión o registro de derechos.

Respecto a los recursos administrativos el artículo 13 del Reglamento Interno del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI especifica que:

Al Comité de Propiedad Intelectual le corresponde conocer y resolver los recursos de apelación y revisión de los actos administrativos definitivos y aquellos que impidan la continuación del trámite dictados por los directores nacionales de Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Derechos Conexos y de Obtenciones Vegetales, o por sus delegados. De conformidad con el artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual, contra las resoluciones del Comité de Propiedad Intelectual sólo cabe presentar recurso de reposición en la vía administrativa.

Como consecuencia, se concluye que los comités de Propiedad Intelectual son competentes para conocer y resolver los recursos de apelación y revisión sobre

los actos administrativos emitidos por los directores nacionales y el recurso de reposición interpuesto sobre sus propios actos. El análisis de la procedencia de la reposición de las resoluciones del Comité será desarrollado en el siguiente capítulo.

c) *“Tramitar y resolver las solicitudes de cancelación de la concesión o registro de los derechos de propiedad intelectual (...)”*. Mediante la acción de cancelación únicamente se podrá solicitar la cancelación del registro de las marcas, se excluye de esta disposición a los nombres y lemas comerciales.

d) *“Las demás establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual”*. Sin perjuicio de las atribuciones antes mencionadas, la ley señala que los Comités de Propiedad Intelectual también serán competentes para:

a. Declaratoria de caducidad: De conformidad con lo establecido en el artículo 153, compete a los Comités la declaratoria de caducidad de la patente en los casos establecidos en la ley.

b. Declaratoria especial de cancelación: El artículo 277 señala que el Comité será competente para declarar la cancelación del certificado de obtentor en los casos que señala la ley. Este trámite especial de declaratoria de cancelación, a diferencia de la cancelación del registro de marcas, se inicia de oficio por el Director Nacional de Obtenciones Vegetales y se remite al Comité para su conocimiento y resolución; por tal motivo, es impreciso llamarla *‘acción’* de cancelación ya que no procede a petición de parte.

c) Nulidad: El tema de las nulidades especiales las conoce los Comités a través del recurso extraordinario de revisión, quienes podrán declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad de la concesión del registro de dibujo o modelo industrial, la nulidad del registro de la patente, la nulidad del registro de marcas y la nulidad del certificado de obtentor; en los casos que establece la ley;

En cuanto a otras competencias de los Comités, pese a que la Ley de Propiedad Intelectual no señala el tratamiento que deberá darse a los reclamos administrativos, el Reglamento Interno del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y de Obtenciones Vegetales del IEPI, en su artículo 12 señala que: “la tramitación de los reclamos y recursos se substanciarán en la forma y los plazos... (...)” por lo que se entendería que el Comité es competente para conocer y resolver, además, los reclamos administrativos presentados para su conocimiento.

2.2. Clases de Recursos Administrativos

La Ley de Propiedad Intelectual recoge la regulación jurídica de tres recursos administrativos aplicables en materia de propiedad intelectual: el Recurso de Reposición, el Recurso de Apelación y el Recurso Extraordinario de Revisión. Tal como lo establecimos anteriormente, la Ley remite expresamente al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva lo relacionado con el procedimiento administrativo.

Aparentemente, el procedimiento aplicable a los recursos administrativos en materia de propiedad intelectual no difiere de aquel aplicable en otras áreas del Derecho Administrativo, sin embargo, por la naturaleza de los derechos e intereses que protege la propiedad intelectual, los recursos poseen una serie de particularidades que nos invitan a analizar dos grandes interrogantes: ¿La autoridad administrativa competente está realizando una correcta aplicación de las normas referentes al procedimiento administrativo en cuanto al tema de recursos? ¿Las particularidades propias de los recursos administrativos en materia de propiedad intelectual impiden la defensa eficaz de los derechos de los administrados?

Para poder dar respuesta a estas interrogantes a continuación se presenta un primer diagnóstico de cada uno de los recursos administrativos aplicados defensa de los derechos de propiedad intelectual.

2.2.1. Recurso de reposición

Según el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual, son susceptibles de recurso de reposición todos los **actos administrativos definitivos** y aquellos que **impidan la continuación del trámite** dictados por los Directores Nacionales o los mismos Comités de Propiedad Intelectual.

En concordancia con la Ley de Propiedad Intelectual, el artículo 174 del ERJAFE señala que: “los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado”.

A la luz de la doctrina, partiendo de la naturaleza ordinaria del recurso, basta con demostrar que la decisión tomada por la autoridad administrativa que se está recurriendo causa perjuicio sobre derechos subjetivos o intereses legítimos del particular, por esta razón, la normativa, en un principio no exige causales específicas de fundamentación como en el caso, por ejemplo, del recurso de revisión. A pesar de esto, el artículo 175 del ERJAFE señala específicamente lo siguiente:

*Art. 175.- Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición, que **cabrá fundar** en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 129, 130 y 131 de esta norma.¹⁰ (El énfasis me pertenece).*

¹⁰ **Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;
 - b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
 - c. Los que tengan un contenido imposible;
 - d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
 - e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
 - f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
 - g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Si nos remitimos a la redacción del texto, el Estatuto plantea como *posibilidad* el hecho de motivar el recurso en las causas de nulidad o anulabilidad de los actos administrativos, pero esto no debe entenderse como un requisito excluyente. Lo contrario sería negar la propia naturaleza jurídica del recurso ordinario pues se estaría limitando su eficacia únicamente a los motivos de impugnación que señala esta norma; de ahí que en la práctica administrativa se suele dar paso tanto a los recursos que se fundan en razones de nulidad o anulabilidad como a los que no.

Por otro lado, el artículo 175 señala que los actos administrativos podrán ser recurridos mediante recurso de reposición “*a elección del recurrente*”. Por tanto, se hace énfasis en considerar que no existe obligación legal de deducir la reposición antes de la apelación; por el contrario, el decidir que recurso resulta más efectivo para la defensa de sus derechos e intereses, es una prerrogativa propia del particular

Contra la resolución de la reposición no ponerse nuevamente este recurso pero si el de apelación o la acción contenciosa administrativa.

Por otra parte, la Ley de Propiedad Intelectual trae consigo una particularidad existente únicamente en el procedimiento administrativo dentro de la esfera de las normas de propiedad intelectual. El artículo 365 de la Ley señala:

Art. 365.- Contra las resoluciones de los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor, no podrá proponerse ningún recurso

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Art. 130.- Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, salvo que se hubiese producido el silencio administrativo, en cuyo caso, la actuación será nula de pleno derecho.

administrativo, salvo el de reposición que será conocido por los propios Comités que la expedieron, pero no será necesario para agotar la vía administrativa. Contra las resoluciones de los comités se podrá plantear las acciones previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En otras palabras, la máxima autoridad del órgano administrativo competente en propiedad intelectual puede revisar sus propios actos mediante el recurso de reposición; esto finalmente supone que el administrado puede interponer un recurso horizontal sobre una resolución que resuelva un recurso vertical, como por ejemplo, el recurso de apelación e inclusive el recurso extraordinario de revisión. Este particular será objeto de un análisis posterior.

2.2.2. Recurso de apelación

Son susceptibles de recurso de apelación todos los **actos administrativos definitivos** y aquellos que **impidan la continuación del trámite** dictados por los Directores Nacionales. Los Comités de Propiedad Intelectual tendrán competencia exclusiva para conocer y resolver los recursos de apelación. Podrá recurrirse mediante este recurso inclusive los actos administrativos que negaren el recurso de reposición.

Existen dos requisitos para interponer el recurso de apelación: i) Que el acto recurrido no agote la vía administrativa, y ii) que el recurso se presente ante el Director Nacional que emitió el acto con el fin que determine que fue establecido dentro del plazo legal y lo remita a los Comités de Propiedad Intelectual para su conocimiento y resolución.

En cuanto a la motivación, se aplica lo analizado en el apartado anterior respecto a la fundamentación del recurso, pues al ser un recurso ordinario, al igual que la reposición, no es necesario justificar los motivos de impugnación a más de expresar inconformidad con el acto recurrido pero se puede fundamentar en las causas de nulidad y anulabilidad.

Ahora, la naturaleza del recurso de apelación no es otra que la revisión del acto recurrido por la autoridad jerárquica superior, quien tiene la obligación de examinar la decisión del inferior realizando el control de legalidad del acto.

Respecto a la revisión del acto, resulta sumamente importante considerar que el superior jerárquico debe remitirse a lo actuado en el procedimiento administrativo anterior –sea este el relativo a la concesión o registro de derechos de propiedad intelectual o al procedimiento del recurso de reposición, de haberlo propuesto de manera previa–; a palabras del propio Comité de Propiedad Intelectual: “excepcionalmente, puede admitirse otras pruebas, sobre todo aquellas respecto de las cuales la imposibilidad de incorporarlas al proceso fue insuperable” (Comité de Propiedad Intelectual en Vera, 2013: 215).

De la negativa de la apelación no cabe recurso posterior en la vía administrativa. Sobre la resolución del recurso de apelación cabe únicamente el recurso extraordinario de revisión.

2.2.3. Recurso extraordinario de revisión

Transcurridos los plazos de interposición de cualquier recurso ordinario, el acto administrativo se entenderá firme, haciéndolo recurrible únicamente, en la vía administrativa, a través del recurso extraordinario de revisión. Como lo señalamos anteriormente, su interposición está restringida a los supuestos determinados en la ley y su carácter es excepcional.

En cuanto a su carácter excepcional, Juan Carlos Cassagne considera que “interesa poner de resalto que el recurso de revisión –en tanto hace tabla rasa con el principio de la estabilidad del acto administrativo- posee carácter de extraordinario, es por tanto un recurso de excepción, cuya procedencia ha de interpretarse, en caso de duda, en forma restrictiva” (Cassagne, 2002: 613). [Énfasis agregado]

Hago hincapié en la importancia de dar una interpretación restrictiva en cuanto a la procedencia del recurso de revisión dado a que puede conllevar a un ejercicio abusivo del derecho por parte de los particulares. Es así que en la práctica administrativa desarrollada en el IEPI, se pueden encontrar casos en los que el Comité de Propiedad Intelectual admite cualquier razón de impugnación de los actos administrativos, lo que reduce el carácter de excepcional del recurso.

Esto se da, mayoritariamente porque se realiza una interpretación extensiva de la primera causal del artículo 78 del ERJAFE, esto es, que el acto recurrido hubiera sido dictado con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas.

Continuando con el análisis anterior, se considera que el recurso de revisión es extraordinario porque, tal como lo señala Jesús Gonzales Pérez, el fundamento del recurso se encuentra en lograr el ideal de justicia: los motivos de impugnación son tan graves que justifica el sacrificio del propio principio a la seguridad jurídica. (González en Cassagne, 2002: 613)

En cuanto a la calidad del acto, es preciso tomar en cuenta que la calidad del acto recurrido ha cambiado, siendo susceptible de este recurso solo aquellas decisiones que se encuentren firmes.

Respecto a las causas de revisión, estas deben constar de forma concreta y expresa en la norma; requiriendo de modo general que el acto recurrido tuviere contradicción en cuanto a su parte dispositiva, que haya aparecido *a posteriori* una serie de hechos o documentos decisivos que determinen una nueva revisión del acto, que se encuentre viciado por la valoración de documentos falsos o que la decisión se haya adoptado mediante el cometimiento de un delito por parte de la autoridad que emitió el acto.

Estas condiciones están enumeradas en el artículo 178 del ERJAFE:

Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas,

podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme¹¹.

Por su parte, la Ley Propiedad Intelectual señala que a través del recurso extraordinario de revisión los Comités de Propiedad Intelectual podrán declarar la nulidad del registro de patentes (artículo 151), la nulidad del registro del dibujo o modelo industrial (artículo 172), la nulidad del registro de marca (artículo 227) y la nulidad del certificado de obtentor (artículo 276). El sistema de nulidades y su tratamiento mediante el recurso extraordinario de revisión ameritara un análisis más extenso que será realizado en el siguiente capítulo.

Ahora bien, es importante denotar que a diferencia de los recursos ordinarios donde la autoridad competente para revocar decisión por razones de legalidad y oportunidad; mediante la revisión la autoridad declarará la nulidad o la inexistencia jurídica del acto administrativo impugnado.

Este recurso deberá presentarse ante las Direcciones Nacionales para ante el Comité de Propiedad Intelectual quien, finalmente, deberá pronunciarse sobre la procedencia del recurso y resolver sobre el fondo de las pretensiones planteadas.

La resolución del recurso extraordinario de revisión agota la vía administrativa, volviendo al acto impugnado únicamente a través de la jurisdicción contencioso-administrativa.

¹¹ De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, los servidores públicos en ejercicio de sus funciones son sujetos activos de los delitos contra la eficiencia de la administración pública, a saber: peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y tráfico de influencias.

2.3. Requisitos de admisibilidad

Cuando hablamos de los requisitos de admisibilidad nos referimos al cumplimiento de una serie de normas procedimentales necesarias para considerar al recurso apto para ser conocido por la autoridad competente, misma que deberá analizar la oportunidad y legalidad del mismo.

La oportunidad se verifica cuando el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tiempo previsto expresamente en la norma, de conformidad con la naturaleza del recurso; mientras que las razones de legalidad suponen que el recurso debe contar al menos con las solemnidades sustanciales que señala el ordenamiento jurídico para su interposición. Resulta tan importante la necesidad de verificar la admisibilidad de los recursos que tan solo su omisión puede afectar el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo acarreado como consecuencia la nulidad procedimental.

De esta manera, cabe dividir a las razones de oportunidad y legalidad de la siguiente manera:

2.3.1. Requisitos de forma

Los requisitos de forma o razones de oportunidad se encuentran establecidos tanto en la Ley como en el Estatuto. Por un lado, el Estatuto nos plantea las solemnidades esenciales que debe contener el recurso:

Art. 180.- La interposición del recurso deberá expresar:

1. *“El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo”*. Al amparo de lo señalado en el artículo 187 del mismo cuerpo

normativo se puede comparecer al procedimiento ofreciendo poder o ratificación, debiendo la autoridad competente, notificar al interesado para que legitime su intervención dentro del procedimiento. La autoridad administrativa debe verificar que quien presente el recurso cuente con capacidad legal para intervenir en el proceso y que se encuentre legitimado para hacerlo; es decir, que a más de cumplir con la capacidad legal, el recurrente debe demostrar que posee la condición de titular de un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado.

2. *“El acto que se recurre y la razón de su impugnación”*. Se deberá señalar de forma clara y concisa la determinación del acto impugnado no pudiendo, por ejemplo, impugnar varios actos administrativos a través de un solo recurso.
3. *“Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones”*;
4. *“Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige”*. Desde el momento de la interposición se deberá definir la competencia del órgano administrativo que va a conocer y resolver el recurso. El **recurso de reposición** deberá interponerse ante la autoridad que emanó el acto, sea esta un Director Nacional o los Comités de Propiedad Intelectual. Respecto al **recurso de apelación y revisión** este debe interponerse ante el Director Nacional para ante el Comité de Propiedad Intelectual. Se hace esta diferenciación en vista a que la autoridad que le compete determinar la admisibilidad del recurso es a la misma que emanó el acto pero corresponde su conocimiento y resolución a la autoridad jerárquica superior.
5. *“La pretensión concreta que se formula”*. La pretensión siempre va a consistir en la revocatoria o la modificación del acto impugnado.
6. *“La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*

7. “Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas; De conformidad con el artículo 368 de la Ley de Propiedad Intelectual, es necesario presentar el pago de una tasa determinada como requisito sustancial para la presentación de cualquier recurso administrativo, de tal manera que el funcionario administrativo no puede dar fe de recepción de los recursos si es que no se presenta junto con la tasa de servicio.

2.3.2. Requisitos de fondo

Respecto a las razones de legalidad o requisitos de fondo, es necesario realizar el análisis dependiendo de clase de recurso que se trate. Para un mejor entender y de manera didáctica, dividiré este tipo de requisitos dependiendo si se trata de los recursos ordinarios o del recurso extraordinario de revisión:

De manera general, podemos decir que los requisitos en cuanto al fondo van a depender en su generalidad por la *calidad* y la *temporalidad* del acto administrativo impugnado.

Entonces, partimos por determinar la clase de acto administrativo sujeto de la impugnación, puesto que solamente podemos recurrir mediante recursos administrativos aquellos actos que no hayan causado estado pero que sean definitivos o que impidan la continuación del trámite. La calidad de acto definitivo es requisito para interponer tanto los recursos ordinarios como el recurso extraordinario de revisión. Además debemos tomar en cuenta que, debido a la naturaleza jurídica del **recurso extraordinario de revisión**, el acto recurrido en esta clase de recurso debe encontrarse firme.

En relación a las razones de motivación, gran parte de la doctrina señala que no es necesario fundamentar los recursos de reposición y apelación, basta comprobar la disconformidad del particular con la decisión contenida en el acto impugnado. Sin embargo, el Estatuto, señala como salvedad que los recursos de reposición y apelación

“podrán” fundamentarse en las causas de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos descritas en los artículos 129, 130 y 131. En cuanto al recurso de revisión, el particular deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas taxativamente en la norma.

En cuanto al requisito de la temporalidad, se deben plantear los recursos en los términos previstos por la ley porque de lo contrario se entiende que prescribió la facultad de impugnación en la vía administrativa.

Respecto al tiempo de interposición y, de acuerdo con el Estatuto, el plazo para interponer el **recurso de reposición** es de 15 días si el acto es expreso, si el acto no es expreso el plazo es de 2 meses y se contará a partir del día siguiente a aquel que se produzca el acto presunto. El plazo del **recurso de apelación** es de 15 días contados a partir del día siguiente de su notificación. Si el acto no es expreso, el plazo para impugnar es de 2 meses a partir del día siguiente a aquel que presuntamente se produzcan los efectos del silencio administrativo.

A diferencia de la reposición, el Estatuto especifica que en el caso de la apelación el plazo se contará a partir del siguiente día de la notificación del acto a impugnar, sin embargo, esta omisión legal se puede complementar con lo señalado en el artículo 188, que en su numeral segundo expresa: “los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate”.

Respecto a la notificación del acto administrativo el artículo 66 del Estatuto señala lo siguiente:

Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho. (Lo subrayado me pertenece).

Respecto a la notificación del acto administrativo cabe hacer la siguiente crítica. La normativa procedimental inequívocamente señala que el acto administrativo es eficaz a partir de la fecha de notificación al particular, sin embargo, en la práctica regular de los

procedimientos de registro llevados a cabo en el IEPI podemos encontrar casos en los que no se aplica esta disposición. Por ejemplo, en las resoluciones emitidas por el Director de Obtenciones Vegetales, mediante las cuales se concede el certificado de obtentor sobre una determinada variedad vegetal, la protección y los derechos otorgados hacia el titular que señala la normativa interna y la comunitaria, se entiende vigente a partir de la fecha de la emisión de la resolución que acepta la solicitud de derecho de obtentor; sin tomar en cuenta la fecha de notificación al particular, que de acuerdo a lo que señala el Estatuto, el acto es eficaz a partir de este momento. Lo mismo ocurre en el caso de las resoluciones que aceptan el registro de un signo distintivo.

Esta práctica común en los procedimientos de registro de derechos de propiedad intelectual del IEPI constituye una evidente omisión en la aplicación de las disposiciones emitidas por el Estatuto; inclusive transgrede las reglas del derecho común respecto a la notificación de actos jurídicos en vista que, de la revisión de la normativa aplicable no se encuentra una razón enmarcada en la legalidad para que las diferentes Direcciones del IEPI consideren como eficaz independientemente de la notificación al particular.

Esta clara violación a las normas procedimentales respecto a los efectos de la notificación supone, a mi parecer un perjuicio a los titulares de derechos, porque eventualmente podrían verse afectados sus derechos ya adquiridos.

Ahora, los plazos para interponer el **recurso extraordinario de revisión** varían de acuerdo al motivo de impugnación. Si se trata de actos que hayan sido otorgados con error de hecho o de derecho o que aparezcan de manera posterior documentos indispensable a la hora de resolver, el plazo para la interposición del recurso es de tres años contados a partir de que el acto administrativo se encuentre firme y ejecutoriado. Por el contrario, si el motivo de la revisión es la existencia de una declaratoria judicial, el plazo de interposición del recurso es de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria siempre que no hayan pasado cinco años desde la emisión del acto impugnado.

2.4.Efectos de la interposición del recurso

Por regla general los recursos se conceden únicamente con efecto devolutivo. Ahora bien, los numerales 1 y 2 del artículo 189 del Estatuto señalan lo siguiente:

Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Sin embargo, en concordancia con el numeral primero del citado artículo, la disposición 357 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que los recursos administrativos se concederán en los efectos suspensivo y devolutivo en sede administrativa.

El efecto suspensivo supone que la interposición del recurso administrativo suspende la ejecución del acto recurrido. Este es un claro ejemplo de la excepción que establece el numeral 1 del artículo 189 del ERJAFE.

Ahora bien, tal como se estableció en capítulos anteriores, en el procedimiento administrativo muchas veces intervienen dos particulares que se disputan la titularidad de un derecho inmaterial. Dada esta circunstancia, los recursos administrativos pueden ser incoados por un particular con el único fin de dilatar la ejecución del acto, lo que inclusive pone en riesgo el derecho de competencia de las partes.

Por ejemplo, el titular de una marca ampliamente conocida en el país puede ejecutar actos (como oposiciones o recursos administrativos) que dilaten el proceso de registro marcario de su competidor y así impedir que entre al mercado en situación de igualdad.

2.5. Calificación y trámite de los recursos administrativos

El artículo 90 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual señala:

Los recursos previstos en el artículo 357 de la Ley sujetarán su tramitación al Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se presentarán en las Direcciones Nacionales respectivas, las cuales los concederán o negarán según sean presentados dentro o fuera de término, y remitirán los expedientes administrativos a los Comités correspondientes para su resolución.

Es decir, que la autoridad que emanó el acto o la resolución recurrida simplemente realizará un examen de oportunidad verificando si el recurso fue interpuesto dentro del término legal y sin más análisis lo remitirá a la autoridad jerárquica superior para su conocimiento; particular aplicable únicamente en caso de recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión puesto que en el recurso de reposición, la misma autoridad que verifica la procedencia del recurso es competente para conocerlo y resolverlo.

Comprobada la oportunidad de la presentación del recurso por el Director Nacional, este, mediante un acto de mero trámite remitirá la solicitud y el expediente administrativo impugnado al Comité de Propiedad Intelectual para que avoque conocimiento. Si el recurso fuese oscuro o le faltare alguno de los requisitos formales establecidos en el Estatuto, la autoridad competente puede otorgar un plazo de hasta máximo 5 días para que el particular complete o aclare el recurso; periodo luego del cual se entenderá como no presentado. Por el contrario, si el recurso cumple con todos los requisitos de admisibilidad se le otorgará un número de trámite y una fecha de presentación. En la misma providencia se dispondrá la apertura del término probatorio.

Respecto a los medios de prueba el numeral 1 del artículo 147 del Estatuto señala que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”. Es decir, que se acepta cualquier medio de prueba establecida en la legislación procesal civil. No obstante se descarta la recepción de testigos y confesión judicial debido a que la autoridad administrativa no es competente para receptar este tipo de testimonios.

Vencida la etapa probatoria, se convocará a una audiencia para que el interesado pueda presentar toda clase de documentos y alegaciones para la defensa de sus derechos e intereses, la misma que puede ser prescindida tanto a petición de parte como de oficio pero únicamente cuando se resuelva en base a lo actuado y cuando a criterio la autoridad administrativa, no haya hechos ni documentos nuevos que probar. En cuanto a las alegaciones, el Estatuto faculta al recurrente a presentar alegaciones y aportar documentos al proceso hasta antes de la fecha de llevar a cabo la diligencia de audiencia. Vencido este plazo se dictará la resolución correspondiente.

2.6. Fin del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo respecto a los recursos termina con la emisión de la resolución de los recursos de reposición, apelación o revisión. Si el recurso es desestimado, se procede con la confirmación del acto recurrido; si el recurso es aceptado, la consecuencia inmediata es la revocación o modificación de la decisión administrativa previa. Una vez notificado, el particular puede solicitar la aclaración o ampliación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 154 del ERJAFE, el procedimiento administrativo puede terminarse por:

- La resolución.
- El desistimiento.
- La renuncia al derecho en que se funde la solicitud.
- La declaración de caducidad del procedimiento.
- La imposibilidad material de continuar el procedimiento debido a causas sobrevenidas.

En cuanto al fin de la vía administrativa, vale resaltar el contenido del artículo 179 del Estatuto el cual señala que los actos que podrán fin a la vía son: i) las resoluciones de los recursos de apelación y revisión; ii) las resoluciones de los órganos administrativos que

carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; iii) las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y, iv) los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

CAPITULO III: PROBLEMAS JURÍDICOS EN TORNO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

En los capítulos anteriores se hizo un análisis de las características fundamentales y el procedimiento establecido para interponer recursos administrativos tanto en el derecho administrativo ecuatoriano como las particularidades encontradas en cuanto al procedimiento en ámbito de la Propiedad Intelectual.

Del análisis realizado se enunciaron tres problemas importantes relativos a la ejecución del procedimiento administrativo, siendo estos:

1. La eficacia del recurso de reposición sobre las resoluciones emitidas por los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor.
2. Criterios para determinar quién es la autoridad competente para conocer la impugnación en caso de concurrencia de dos recursos de diferente naturaleza sobre el mismo acto administrativo.
3. Tratamiento de la acción de nulidad prevista en la Decisión del Acuerdo de Cartagena 486 a través del recurso extraordinario de revisión: Análisis de la absolución de la consulta realizada por el Presidente Ejecutivo del IEPI.

1. La eficacia del recurso de reposición sobre las resoluciones emitidas por los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor.

El artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los Comités de Propiedad Intelectual a conocer y resolver el Recurso de Reposición que se presentare sobre los actos y resoluciones emitidos por este órgano:

Art. 365.- Contra las resoluciones de los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor, no podrá proponerse ningún recurso administrativo, salvo el de reposición que será conocido por los propios Comités que la expidieron, pero no será necesario para agotar la vía administrativa. Contra las resoluciones de los comités se podrá plantear las acciones previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (Énfasis agregado).

La premisa principal es que no se podrán recurrir las resoluciones de los Comités de Propiedad Intelectual mediante ningún recurso administrativo. La razón por la cual el legislador hace esta aclaración responde al principio de seguridad jurídica: el derecho a impugnar las resoluciones y actos administrativos no puede ejecutarse indefinidamente.

El ordenamiento jurídico establece plazos y condiciones que limitan la facultad del particular a oponerse a la decisión administrativa; por ello que, vencido el término legal para recurrir, la resolución o el acto administrativo adquiere carácter ejecutorio y por tanto, tiene la obligación de cumplirse.

De manera excepcional a lo antes establecido, la Ley instaura el recurso de reposición como última instancia de impugnación en la vía administrativa de las decisiones emanadas por los Comités; no obstante, no toda decisión es impugnabile mediante este recurso:

- Recordamos que dentro de las competencias del Comité, está el tramitar y resolver las consultas formuladas por los Directores Nacionales respecto a los procedimientos de oposición al registro o concesión de cualquier derecho de propiedad intelectual. La absolución de la consulta se da a través de un acto de simple administración y por consiguiente es irrecurrible.¹²

¹² Los actos de simple administración son oponibles siempre que sirvan de motivación a un acto administrativo o cuando no se tomaron en cuenta y resultan necesarios a la hora de resolver. Sin embargo, no podrán ser recurridos directamente sino a través de la impugnación de un acto administrativo que lo contenga debido a que por sí solos no producen efectos jurídicos directos ni inmediatos.

- En cuanto al resto de atribuciones, los Comités son competentes para emitir: i) resolución de los recursos de apelación y revisión; ii) resolución que determine o no la cancelación de la concesión o registro de derechos de propiedad intelectual; iii) resolución que emita la declaratoria de caducidad de la patente; y, iv) resolución que determine la cancelación del certificado de obtentor¹³. La resolución de todos estos procedimientos administrativos se las realiza a través de un acto administrativo y como tal, son impugnables.

Se concluye, que todas las resoluciones emitidas por los Comités de Propiedad Intelectual son recurribles mediante el recurso de reposición excepto aquella que absuelva la consulta emitida por los Directores Nacionales.

De manera didáctica recordemos que según la legislación y doctrina analizada en los capítulos anteriores: el recurso de reposición es un recurso ordinario que se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto para que esta lo revoque o modifique; ii) que podrán recurrirse mediante este recurso todos los actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa; siendo estas resoluciones definitivas y actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión o grave perjuicio a derechos subjetivos e intereses legítimos; y iii) que podrán fundarse en razones de nulidad o anulabilidad establecidas en la legislación pero que en la práctica la motivación es la disconformidad con la decisión administrativa.

Respecto a la competencia administrativa, el artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que el recurso será conocido “por los propios Comités que expidieron [la resolución]”. La competencia la ostenta el órgano administrativo –Comité– pero el procedimiento es sustanciado por uno de sus miembros. Tal como se estableció con anterioridad, los Comités están integrados por una o más Salas conformadas por tres

¹³ Si bien en un principio este procedimiento es iniciado de oficio por el Director Nacional de la rama, los Comités de Propiedad Intelectual, en concordancia con la garantía básica del derecho a la defensa reconocido en la Constitución, otorgan al particular sobre el cual recae la decisión, la posibilidad de que haga valer sus derechos y por tanto interviene en el curso del procedimiento. Por tanto, al ser un acto que afecta derechos subjetivos e intereses legítimos de manera directa, la resolución, de esta clase de procedimientos, es un acto administrativo.

vocales principales y tres suplentes; las resoluciones se adoptan por mayoría de votos, consignando el voto salvado (de haberlo).

Según el análisis realizado por el Doctor Luis Alberto Vera Castellanos, ex vocal del Comité de Propiedad Intelectual, a partir del 2001 se elevó a práctica procesal del Comité que en el sorteo de las causas objeto del Recurso de Reposición no intervenga el Vocal Ponente del acto administrativo recurrido, por considerar que de esa manera se está protegiendo los derechos de las partes por una posible parcialización. La práctica administrativa en este sentido se está encaminando a que, de existir más de una Sala en los Comités, el recurso de reposición sea conocido por aquella que no dio trámite al acto recurrido (Vera, 2013: 262).

Ahora bien, en vista del principio de competencia y especialidad, la Ley de Propiedad Intelectual, se entiende que prevalece sobre las disposiciones contenidas en el ERJAFE, sin embargo, en lo concerniente a las resoluciones de los recursos de apelación y revisión se debe prestar especial atención a las siguientes disposiciones:

- El artículo 179 numeral primero del Estatuto expresamente señala que las resoluciones de los recursos de apelación y revisión ponen fin a la vía administrativa; en vista de que, tal como lo establece la doctrina y el Derecho Procesal Administrativo, estas resoluciones son actos administrativos que causan estado, a saber, son irrecurribles administrativamente.
- El artículo 176 de mismo cuerpo, establece que de la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Se entiende por “*poner fin a la vía administrativa*” que no existe otro mecanismo de impugnación en sede administrativa; por lo que si el particular, aún inconforme por las decisiones emitidas, pretende revisar el acto, debe proponer las acciones judiciales que la ley le faculta y activar la competencia del órgano jurisdiccional.

De tal modo que el recurso de reposición a las resoluciones de los Comités supone una excepción al tradicional agotamiento de la vía administrativa puesto a que se va en contra de la propia naturaleza de los actos administrativos sujetos de impugnación.

Cuando hago alusión a la naturaleza jurídica del acto administrativo, me refiero a que el acto, posee la calidad de definitivo (porque pone fin al procedimiento administrativo) pero pierde la característica de firmeza y ejecutoriedad; y consecuentemente, el acto administrativo causará estado y por tanto agotará la vía administrativa, únicamente cuando transcurra el tiempo previsto de promover esta impugnación.

Si bien el recurso de reposición se encuentra reglado por el ERJAFE, no podemos desconocer que posee particularidades propias que se han venido desarrollando en la práctica administrativa. A través del siguiente cuadro se pueden establecer las principales características y diferencias entre ambos recursos, de acuerdo a la esfera del Derecho de Propiedad Intelectual:

Tabla 2. Recurso de reposición en el ERJAFE y en la Ley de Propiedad Intelectual

Características	Recurso de reposición según el artículo 174 del ERJAFE	Recurso de reposición según el artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual
Características del acto administrativo recurrido	Actos administrativos definitivos y aquellos que impidan la continuación del trámite	Actos administrativos definitivos.
	El acto recurrido no debe poner fin a la vía administrativa	Excepción al agotamiento de la vía administrativa
Plazos de interposición	15 días, contados a partir de la notificación del acto	15 días, contados a partir de la notificación del acto
Autoridad competente	Directores Nacionales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual	Comités de Propiedad Intelectual
Motivación del recurso	Puede basarse en las razones de nulidad o anulabilidad contenidas en los artículos 129 y 130 del ERJAFE	Puede basarse en las razones de nulidad o anulabilidad contenidas en los artículos 129 y 130 del ERJAFE
Resolución del Recurso de Reposición	Cabe recurso de apelación o la acción contencioso-administrativa	No es susceptible de recurso administrativo ulterior. Cabe únicamente la acción contencioso-administrativa

Una vez establecidas las singularidades propias de este recurso, es necesario analizarlo desde el punto de vista de la eficacia para la defensa de los derechos e intereses de los particulares.

El principio de eficacia se ha convertido en un eje rector del procedimiento administrativo, contiene otros principios afines como la celeridad, sencillez y economía en los trámites administrativos. De acuerdo con Dromi, este principio tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa; la prontitud en el obrar de la Administración evita una innecesaria y excesiva burocratización de los procedimientos administrativos posibilitando la tutela efectiva de los derechos (Dromi, 2001: 79).

Existen varias posturas dentro de la doctrina que afirman que en relación a la propia naturaleza jurídica del Recurso de Reposición este carece de eficacia y tiene una importancia relativa primordialmente porque “todo ser humano es poco proclive a reconocer su propio error y volver sobre sus pasos” (Gordillo, 2010: IX-2).

En este sentido, los tratadistas García de Enterría & Ramón Fernández (2006: 552) plantean la posibilidad de refundir el recurso de reposición y de apelación en un mismo recurso dada su identidad sustancial. Se suma a esta consideración Gordillo (2010: IX-2 y IX-3) quien considera que debe dudarse seriamente de la eficacia del recurso como medio de impugnación o de defensa del particular porque es muy complicado que en la práctica prospere; al ser dirigido ante la misma autoridad que emitió el acto, lo normal es que esta ratifique su postura.

En cuanto a las prerrogativas del particular, al ser la reposición un recurso de carácter ordinario y optativo, el recurrente no está obligado a deducirlo para agotar la vía administrativa ni es un presupuesto para la procedencia de otros recursos que se promuevan ante la administración (Vera, 2013: 255).

Ahora, no podemos desconocer que existen tres procedimientos específicos que los Comités de Propiedad Intelectual conocen como única instancia administrativa: la acción de cancelación marcaria, la declaratoria de caducidad de la patente y la declaratoria de cancelación del certificado de obtentor. En caso de disconformidad con la decisión administrativa resultado de los procedimientos antes numerados, el particular no tiene a disposición otro medio de impugnación que no sea el recurso de reposición ante el Comité. En este sentido, el recurso de reposición viene a ser necesario como único medio de defensa de sus derechos e intereses en la vía administrativa.

Ahora, es importante analizar lo contenido en el Código del Conocimiento, respecto al recurso de reposición, materia de análisis de presente capítulo.

La disposición derogatoria primera del proyecto, deroga la Ley de Propiedad Intelectual. Por su parte, la disposición transitoria quinta señala que:

QUINTA.- El Instituto Ecuatoriano de propiedad Intelectual, así como toda la institucionalidad creada mediante la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 426 de 28 de diciembre de 2006, existirá hasta que se establezca, mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo, la nueva institución pública encargada de la gestión de la propiedad intelectual y de la protección de los conocimientos tradicionales y demás institucionalidad, incluyendo a los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor, perteneciente a la Función Ejecutiva y adscrita a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (...)

Este particular resulta alarmante dado a que el Proyecto no señala cual será la autoridad administrativa que asuma todas las competencias que tenía el IEPI ni se establecen cuáles serán los recursos administrativos a disposición de los particulares en el evento de mostrar desconformidad con la decisión administrativa.

Por otro lado, en razón de esta reforma, de mantenerse, se eliminaría el recurso que se analiza en el presente capítulo. Considero que su eliminación tiene un lado positivo en el sentido que, desde el punto positivista, se estaría cumpliendo con lo que señalan las normas procesales establecidas por el Derecho Administrativo. A demás que en la práctica administrativa desarrollada en el IEPI, eran pocos los recursos que prosperaban aceptando las pretensiones del recurrente.

2. Criterios para determinar quién es la autoridad competente para conocer la impugnación en caso de concurrencia de dos recursos de diferente naturaleza sobre el mismo acto administrativo.

Decíamos que dentro del procedimiento administrativo se encuentra legitimado para intervenir, de conformidad con el artículo 184 del Estatuto: i) el titular de un derecho subjetivo o interés legítimo individual o colectivo; ii) cualquier ciudadano que promueva o intervenga en el procedimiento administrativo alegando la vulneración de un interés comunitario; iii) el que, sin haber iniciado el procedimiento, tenga derechos o intereses legítimos que puedan verse afectados con la decisión; iv) las asociaciones y organización que posean personalidad jurídica, representativas de intereses sociales o económicos.

La legitimación para intervenir en el procedimiento administrativo se diferencia de la figura del tercero interesado en cuanto la administración está en la obligación de reconocerle intervención dentro del recurso promovido por otro, precisamente porque la resolución tiene incidencia directa sobre sus derechos e intereses (Cassagne, 2002: 541).

Ahora bien, de modo general se podría decir que en todo recurso administrativo encontramos la intervención de dos sujetos: la administración pública que decide o resuelve el recurso y el particular-interesado que lo interpone.

Considero muy importante resaltar que, respecto a los recursos administrativos en temas de propiedad intelectual –e inclusive dentro de los procedimientos administrativos habituales desarrollados en el IEPI–, se rompe esta dualidad de partes intervinientes pudiendo encontrar más de un interesado; que a través del recurso administrativo pretende hacer efectiva la defensa de sus derechos e intereses. En este sentido, la autoridad administrativa ha pasado a ser una especie de ‘*arbitro*’ que dirime controversias entre dos particulares que pretenden suyo un mismo derecho.

Como se ha establecido a lo largo de este análisis, tanto la Ley de Propiedad Intelectual como el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva plantean a los recursos administrativos como opcionales y de libre interposición, dejando a criterio del particular el decidir cuál recurso es más efectivo al momento de proteger sus derechos. No obstante, esta situación en la práctica puede traer varios inconvenientes al momento de determinar la competencia de la autoridad que va a conocer y resolver el recurso.

Es así que, un mismo acto administrativo puede ser recurrido de forma simultánea mediante un recurso de reposición y un recurso de apelación, generando un problema de competencia en cuanto a la autoridad que conoce y resuelve. Como se estableció con anterioridad, la mayor diferencia entre estos dos recursos recae en la competencia y jerarquía de la autoridad que lo resuelve.

En este sentido, he considerado oportuno el análisis de un caso práctico que se encuentra en trámite en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual: “*PREESMAN ROYALTY*”

B.V. y PREESMAN PLANTS B.V. VS SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.”¹⁴.

La compañía PREESMAN ROYALTY B.V. (*compañía A*) era la legítima titular de los derechos de obtentor recaídos sobre la variedad vegetal denominada “Crohimagi” (*la variedad*), según el certificado de obtentor debidamente otorgado por el IEPI.

En diferente fecha, se ingresa al IEPI, dos solicitudes de cesiones de derecho de obtentor: una a favor de la compañía PREESMAN PLANTS B.V. (*compañía B*) y otra a favor de la SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. compañía (*compañía C*). Ambas cesiones fueron otorgadas en fechas y mediante instrumentos diferentes; tanto la compañía B como C pretenden que se les reconozca como legítimas cesionarias de los derechos de obtentor pertenecientes a la compañía A.

Dado a que existen dos cesiones sobre el mismo objeto, el Director Nacional de Obtenciones Vegetales considera que esta controversia se encuentra fuera de la esfera de su competencia, ya que, al tratarse de un asunto meramente contractual (contrato de cesión de derechos), debe ser conocida por los jueces de lo civil, quienes deberán determinar que cesión debe inscribirse.

De manera equívoca, el Director Nacional de Obtenciones Vegetales, suspende ambos trámites de cesión mediante un mismo acto administrativo, el mismo que fue notificado simultáneamente a las compañías B y C. Dada esta situación, la compañía B presenta un recurso de apelación para ante el Comité de Propiedad Intelectual, mientras que la compañía C, presenta un recurso de reposición para el conocimiento del Director Nacional de Obtenciones Vegetales.

Pese a que ambos recursos fueron ingresados en la Institución el mismo día y sin mediar ninguna razón legalmente justificada, se decide conocer primero el recurso de apelación. La Sala Primera del Comité avoca conocimiento del recurso de apelación y emite un auto inhibitorio basándose primordialmente en los criterios emitidos por la Experta Principal en Asesoría Jurídica del IEPI quien considera:

¹⁴ Ver Anexo 1

(...) En atención al principio de trato igualitario, de equidad y con el propósito de no afectar los derechos y garantías de las partes, frente a la interposición simultánea de los recursos de reposición y de apelación, se debe conocer el recurso de reposición primero, ante la Dirección Nacional, y si el mismo ratifica la primera resolución, se podrá conocer el recurso de apelación presentado para ante el Comité de Propiedad Intelectual; sin perjuicio de que, en caso de que la resolución de reposición reconsidere el fallo, la parte que se sienta afectada pueda presentar de todos modos, el recurso de apelación contra este último acto

Finalmente, el Comité concluye que:

(...) el pronunciamiento de la antedicha funcionaria es legal, considerando que si se llega a conocer en primer momento el Recurso de Apelación, se privaría al administrado de su derecho de que el acto de primera instancia sea revisado por la autoridad emisora (...). Finalmente, es importante mencionar que se mantiene la potestad de apelar de la resolución que emita el organismo de primera instancia; es decir, cualquiera de las empresas peticionarias puede acudir ante el Comité de Propiedad Intelectual, una vez resuelto el proceso de reposición conservando su derecho y tasa administrativa.

En definitiva, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa y de que la autoridad emisora revoque su criterio inicial, esta Sala considera pertinente que, previo emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emita la resolución del Recurso de Reposición, sin perjuicio de que se pueda impugnar el antedicho acto administrativo ante este Comité de Propiedad Intelectual; a través de los recursos pertinentes (...).

A mi criterio, si bien el Comité acierta en admitir que existe un vacío normativo en cuanto a la situación jurídica existente, la solución formulada resulta un tanto cómoda mas no es efectiva; puesto que no soluciona realmente el conflicto de competencias que se genera entre ambas autoridades a la vez que resulta ineficaz desde el punto de vista de la defensa de los derechos del particular.

Se puede iniciar el análisis desde dos perspectivas: i) la defensa de los derechos de los particulares; ii) procedencia y motivación del auto inhibitorio.

Respecto a la defensa efectiva de los derechos de los particulares, el Comité estableció que se deberá conocer en primer lugar el recurso de reposición con el objetivo de “*buscar un trato igualitario, equidad y con el propósito de no afectar derechos de las partes*”. Sin embargo, el conocer y resolver la reconsideración antes de la apelación genera, en efecto, un trato desigual entre ambos recurrentes, precisamente porque las pretensiones contenidas

en el recurso jerárquico y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de la parte que presentó este recurso se ven supeditadas a la resolución del recurso de reposición.

Finalmente se entendería que el derecho a recurrir de quien interpuso la apelación pasa a ser una mera expectativa dependiendo de las decisiones emitidas en resolución formal de la autoridad inferior. Inclusive, de la propia redacción de auto analizado se puede inferir que el derecho se quedaría suspenso. A palabras del propio Comité “cualquiera de las empresas peticionarias puede acudir ante el Comité de Propiedad Intelectual, una vez resuelto el proceso de reposición **conservando su derecho** y tasa administrativa” (el énfasis me pertenece).

Siguiendo esta línea, en el supuesto que se conozca primero el recurso de reposición, se debe determinar la situación jurídica de la parte que presentó la apelación, la cual no podría permanecer inactiva en el decurso de este procedimiento. Resulta cuestionable que el Comité plantee que el derecho del recurrente que apeló se mantenga suspenso ya que tiene un interés directo en lo que se decida; en este sentido, adquiriría la calidad de tercero interesado con la facultad de intervenir en el procedimiento administrativo; no obstante, insisto, está no sería la manera más efectiva de generar una situación de igualdad entre ambas partes.

Respecto a la motivación del auto inhibitorio, la exigencia de motivar todo acto emitido por la autoridad pública –incluyendo los actos administrativos– ha sido reconocida por la mayoría de la doctrina; A palabras del tratadista Cassagne:

La motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección a los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifique el dictado del acto (Cassagne, 2002: 113).

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución dispone que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos¹⁵ en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)

Si bien en un principio toda resolución del poder público debe versar tanto sobre las circunstancias de hecho como en las de derecho (entendiéndose estas últimas las normas jurídicas que regulan la situación en particular), la administración puede –como en efecto lo hizo en el caso analizado–, motivar su resolución en un dictámenes o informes, según lo dispuesto en el artículo 156 numeral 5 del Estatuto:

Art. 156.- Contenido de la resolución.- (...)

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Por tanto, a falta de norma expresa, la resolución encontró su motivación en el informe emitido por una funcionaria de la institución. A pesar de lo anterior, la facultad de motivar la resolución en un simple acto de la administración responde a la discrecionalidad del órgano competente dado que, como bien lo señala el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a falta de norma, se puede recurrir a casos análogos y no habiéndolos, a los principios de derecho universal.

En cuanto al caso planteado, se concluye que si bien el auto inhibitorio es válido en tanto posee los elementos que le otorgan validez a todo acto administrativo, no es eficaz en cuanto a buscar una igualdad entre las partes recurrentes ni plantea una solución concreta al conflicto de competencia generado entre ambas autoridades.

Como se ha venido desarrollando a lo largo de este acápite, este conflicto de competencia en cuanto a la concurrencia de dos recursos administrativos sobre el mismo acto, lo podemos encontrar particularmente en la esfera del Derecho de Propiedad Intelectual, por lo que la doctrina de los tratadistas no hace mayor referencia a esta problemática.

¹⁵ Tal como lo expresa el jurista ecuatoriano Hernán Salgado en tanto a los principios generales como fuente formal del derecho: “En los últimos tiempos, la mayoría de los juristas consideran que estas dos fuentes formales del derecho [los principios generales y la doctrina de los tratadistas] no lo son. Esta afirmación se fundamenta en que los principios generales o universales ya están incluidos en la legislación, pues al elaborar la ley los legisladores han recogido aquellos principios que son de general aceptación. En consecuencia, no constituyen una fuente autónoma del Derecho (...)” (Salgado, 2002: 53)

Se puede encontrar una posible solución al problema en la doctrina del jurista argentino Armando Canosa (2008: 210), quien, al referirse a los efectos de la interposición de los recursos administrativos, considera: “la interposición del recurso administrativo fija la competencia para resolverlo en la variedad de que se trate. La fecha de interposición del recurso administrativo es la que determina la competencia para la resolución del referido recurso”. Entendiéndose que se deberá conocer cada recurso en relación a la fecha de presentación, sin embargo, el conflicto de competencia sigue presente.

Ahora bien, considero que la solución debe encontrarse a la luz del propio ordenamiento jurídico.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva recoge cuatro maneras de transferir la competencia entre órganos de distinta jerarquía: i) la delegación, ii) la avocación, iii) la sustitución, y iv) la suplencia.

La *delegación* consiste en la transmisión de una competencia propia del órgano superior a otro inferior sin que esto implique la renuncia a su propia atribución sino su traspaso para que el otro órgano la ejercite (Zavala Egas, 2011: 351). La delegación debe estar permitida por la ley y debe publicitarse a través del Registro Oficial. Puede ser revocada en cualquier momento por el delegante.

La *avocación* es la facultad que posee el órgano jerárquicamente superior de asumir temporalmente competencias del órgano inferior. Tiene eficacia jurídica siempre que la competencia que avoque haya sido previamente delegada.

La *suplencia* opera en caso de vacancia o ausencia temporal o definitiva de los titulares de los órganos administrativos.

En cuanto a la *sustitución* –y hago especial énfasis en aquello– el artículo 62 del Estatuto, señala: “El superior jerárquico podrá sustituir al inferior en el cumplimiento de los actos administrativos de competencia de éste”.

El tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Egas, en cuanto a la sustitución señala que:

La sustitución se puede promover en el caso de existir asuntos especiales que requieran de mejores conocimientos o de mayor experiencia, por lo que el superior jerárquico sustituye al órgano que tiene la competencia normativa por el otro para mejor conveniencia. La eficacia jurídica de la sustitución solo se produce cuando se notifica la decisión del superior jerárquico que es el momento en que el órgano competente debe abstenerse de seguir actuando, pues ha quedado como órgano competente (Zavala, 2011: 354 y 355)

El Comité de Propiedad Intelectual es aquel órgano administrativo dentro del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual competente para conocer y resolver el recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión, entendiéndose como la máxima autoridad en relación con los recursos administrativos; conclusión que podemos llegar en base a la propia naturaleza jurídica de estos dos recursos administrativos.

Se descarta la posibilidad de la avocación porque tal como quedó establecido, opera únicamente cuando existe una competencia trasferida por delegación. En el caso particular, las Direcciones Nacionales son competentes para resolver los recursos de reposición ‘*per se*’ en atención a las normas determinadas en la Ley de Propiedad Intelectual, es decir, se trata de una atribución propia del órgano y que no ha sido delegada.

Al respecto Canosa explica que:

Cabe agregar que si bien la avocación, en principio, no procede, puede existir la circunstancia de que el superior entienda que cabe su intervención en determinado asunto y ante ello no puede aguardarse la presentación del interesado que inste la competencia de los órganos superiores o que una determinada norma reglamentaria establezca o no la posibilidad de la avocación. (Canosa, 2008: 235)

Por tanto, en base a la disposición contenida en el Estatuto, el Comité de Propiedad Intelectual podría sustituir en la competencia al Director Nacional en cuanto al conocimiento y resolución del recurso de reposición. De esta manera, dentro de un mismo procedimiento administrativo se daría paso al conocimiento de ambos recursos planteados en donde se analizaría las alegaciones y pretensiones de cada una de las partes recurrentes, otorgándoles las mismas oportunidades para defender sus derechos e intereses.

Por otro lado, recordemos que una de las motivaciones del Comité para resolver primero el recurso de reposición era que si se llega a conocer primero la apelación se “*privaría al administrado de su derecho de que el acto de primera instancia sea revisado por la autoridad emisora*”. En cuanto a esta particularidad, considero que no se estaría privando este derecho porque, tal como lo señala Gordillo:

Interpuesto un recurso jerárquico y mientras se halla pendiente de decisión, el no suspende, restringe ni limita, las atribuciones ordinarias del órgano que ha emanado el acto administrativo impugnado, para revocarlo o reformarlo de la misma manera que podría hacerlo con relación a un acto administrativo no recurrido. (Gordillo, 2010: 145 y 146).

Además, se debe considerar que la diferencia fundamental entre el recurso de apelación y el de reposición es la autoridad que conoce y resuelve; existiendo casi una identidad material en cuanto a los motivos de impugnación de uno y otro recurso.

3. Tratamiento de la acción de nulidad prevista en la Decisión del Acuerdo de Cartagena 486 a través del recurso extraordinario de revisión: Análisis de la absolución de la consulta realizada por el Presidente Ejecutivo del IEPI.

La nulidad, según el Derecho Civil, es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto o declaración de voluntad según su especie y la calidad o estado de las partes. Consecuentemente, un acto o contrato nulo se halla en estado de ineficacia o invalidez para producir los efectos que la ley reconoce o atribuye a los de su clase.

En cuanto a los tipos de nulidad, tradicionalmente se ha aceptado la división en: *nulidad relativa*, que es la que existe respecto a determinadas personas y *nulidad absoluta* que existe respecto de todos (*erga omnes*); la segunda con posibilidad de saneamiento. (Solar, 1986: 580 y 586).

En el Derecho Administrativo también se da esta categorización bipartita del sistema de nulidades en: nulidad o nulidad absoluta y anulabilidad o nulidad relativa. Cassagne precisa que esta división fue tomada originariamente del Derecho Civil pero “se han ido apartando de las fórmulas del Derecho Privado, hasta adquirir una fisionomía peculiar a raíz de la recepción de una serie de principios del Derecho Público que le asignan una tipicidad propia y diferenciada” (Cassagne, 2002: 147)

En consecuencia, si bien el sistema de nulidades de los actos y contratos establecidos en el derecho privado guarda cierta relación con aquel reconocido por el Derecho Administrativo, las disposiciones contenidas en el Código Civil son inaplicables para los actos y decisiones de la Administración Pública.

El sistema de nulidades en el Derecho Administrativo se establece a partir de la consecuencia de invalidez de los actos administrativos en virtud de la gravedad de las infracciones al ordenamiento jurídico que cometa la Administración, es decir, que la nulidad del acto deviene exclusivamente sobre la decisión de la Autoridad, independientemente de que las actuaciones de los particulares hayan influido en la formación del acto viciado.

Según lo señala Bermejo Vera, la categorización entre “*acto nulo*” y “*acto anulable*” tiene una consecuencia principalmente procesal; siendo así que un acto nulo de pleno derecho puede ser declarado en cualquier momento mientras que si un acto anulable no se impugna a tiempo se entiende consentido y firme (Bermejo, 1998: 294).

Un acto administrativo adolece de **nulidad** por omisión de requisitos de fondo o de forma que la ley prescribe como sustanciales para otorgar validez del acto y por tanto carece de efectos jurídicos. La consecuencia del acto nulo es la ineficacia inmediata de carácter general (erga omnes) y la imposibilidad de ser subsanado por convalidación o prescripción.

Un acto es **anulable** cuando es susceptible de saneamiento o convalidación sin que esto suponga que el acto sea declarado inválido. Únicamente el particular afectado por un acto

anulable puede pedir la convalidación, dentro de cierto tiempo luego del cual se entiende que el acto ha sido saneado.

Las causas de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos se encuentran reguladas en los artículos ERJAFE. Recordemos que según las disposiciones de este cuerpo normativo, los recursos de reposición y apelación podrán fundamentarse en cualquiera de estas causales.

De conformidad con los artículos 129, 130 numeral tercero y el artículo 94 del ERJAFE, Se consideran actos **nulos de pleno derecho** y por tanto de imposible convalidación:

1. Los que lesionen de forma ilegítima, las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución. (Art. 129 #1 literal a);
2. Los dictados por órganos incompetentes en razón de la materia, el tiempo o del territorio (Arts. 129 #1 literal b y 94 literal a);
3. Los que tengan un contenido imposible (Arts. 129 #1 literal c y 94 literal b);
4. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta (Arts. 129 #1 literal d y 94 literal b);
5. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no (Art. 129 #1 literal e);
6. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; (Art. 129 #1 literal e);
7. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. (Art. 129 #1 literal g);

8. El que contenga disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. (Art. 129 # 2)
9. Los que no guarden concordancia manifiesta entre los supuestos fácticos y la norma en la que se sustenta o carezcan de motivación (Arts. 94 literal c y 122 #1)
10. Los que tengan por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados. (Inciso final del art. 94).
11. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo que hubieran provocado el silencio administrativo. (Art. 130 # 3)

De conformidad con el artículo 130, son **actos anulables**:

1. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. (Art. 130 # 1)
2. Los actos que tengan defectos de forma siempre que carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o provoquen la indefensión de los interesados (Art. 130 # 2)
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. (Art. 130 # 3)

En cuanto a la nulidad de los actos administrativos que versen sobre derechos de propiedad intelectual, e independientemente de los motivos de nulidad o anulabilidad de los actos administrativos señalados en las disposiciones antes citadas del ERJAFE, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen común sobre propiedad

industrial) y la Ley de Propiedad Intelectual contienen **causales de nulidad específicas** relativas al acto de concesión o registro de los derechos de propiedad intelectual; a saber, nulidad de la concesión del registro de dibujo o modelo industrial, del registro de la patente y del registro de marcas. Para efectos de estudio en el presente capítulo me referiré únicamente a la nulidad marcaria.

En cuanto a la **autoridad competente**, la Ley de Propiedad Intelectual otorga competencia tanto a los Comités de Propiedad Intelectual como órgano judicial para declarar la nulidad del registro de signos distintivos. Por disposición de este cuerpo normativo, en la vía administrativa **los motivos de nulidad especial se conocerán a través del recurso extraordinario de revisión**. En cuanto al órgano jurisdiccional, el artículo 228 de la Ley señala establece que “el juez competente podrá declarar la nulidad del registro de una marca”, sin embargo, no señala de manera expresa quien será el juez competente.

El tratamiento de la acción de nulidad especial marcaria a través del Recurso Administrativo de Revisión obedece principalmente a que la legislación ecuatoriana refunde la acción de nulidad con el recurso extraordinario de revisión; aparentemente, la motivación por la cual el legislador decidió tratar la nulidad marcaria que establece la Ley de Propiedad Intelectual a través del recurso extraordinario de revisión es porque a través de este mecanismo de impugnación se conocen otros motivos de nulidad de los que son susceptibles los actos administrativos.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad marcaria, se debe resaltar que la Decisión 486 recoge ciertas disposiciones que guardan contradicción con la legislación interna. Estas contradicciones se pueden explicar fácilmente en razón de las fechas en las que ambos cuerpos normativos fueron introducidos en la legislación positiva del Ecuador; la primera codificación de la Ley de Propiedad Intelectual fue publicada en 1998, mientras que el Ecuador ratificó la Decisión 486 en el 2001.

Sin perjuicio de esta situación, no se puede desconocer que, cuando el Estado Ecuatoriano ratificó la Decisión se comprometió a acatar el total contenido de la misma y según la disposición complementaria del artículo 278: “Los Países Miembros, con miras a la

consolidación de un sistema de administración comunitaria, se comprometen a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la presente decisión (...).”

A continuación se analizarán las contradicciones encontradas entre las normas internas y comunitarias, sobre todo, aquellas disposiciones referentes a la diferenciación entre las clases de nulidad, la prescripción de la acción y el término de prueba otorgado durante el procedimiento administrativo. Se analizará, además, la procedencia y legalidad de la absolución a la consulta realizada por el Presidente Ejecutivo del IEPI respecto al tiempo de prescripción de la acción de nulidad.

3.1.Sistema de nulidades de registro de signos distintivos establecidas en la Decisión 486. Prescripción de la acción.

Como quedó señalado, el Derecho Administrativo diferencia al sistema de nulidades –a partir de una matiz procesal– en nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. Si bien, la diferenciación entre nulidad absoluta y relativa responde principalmente al Derecho Civil, la Decisión 486 plantea estas dos categorías de nulidad de acuerdo a los criterios que se establecerán a continuación.

Las normas confrontadas son las siguientes:

Tabla 3. Confrontación de normas: Clases de nulidad

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva	Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen común sobre propiedad industrial)
<p>Artículo 227.- A través del recurso de revisión, el Comité de Propiedad Intelectual del IEPI, podrá declarar la nulidad del registro de una marca, en los siguientes casos: (...)</p> <p>Artículo 228.- El juez competente podrá declarar la nulidad del registro de una marca que se hallare comprendida en los casos previstos en los literales a), c), d) y e), del artículo anterior, en virtud de demanda presentada luego de transcurrido el plazo establecido en la ley para el ejercicio del recurso de revisión y, antes de que haya transcurrido diez años desde la fecha de la concesión del registro de la marca, salvo que con anterioridad se hubiere planteado el recurso de revisión y éste hubiese sido definitivamente negado.</p> <p>En el caso previsto en el literal b) del artículo anterior, la demanda podrá plantearse en cualquier tiempo luego de transcurrido el plazo establecido en la ley para el ejercicio del recurso de revisión y siempre que éste no hubiese sido definitivamente negado. En este caso la demanda de nulidad puede ser planteada por cualquier persona. (...). (El énfasis me pertenece)</p>	<p>Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo y 135.</p> <p>La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado (...). (El énfasis me pertenece)</p>

La diferenciación entre nulidad absoluta y relativa que realiza la Decisión 486 no es aislada y se fundamenta en dos particulares razones: i) los motivos que acarrearán de nulidad del acto y ii) el tiempo de prescripción de la acción:

3.1.1. Razones que acarrearán la nulidad del registro marcario

En cuanto a las causales de nulidad absoluta, el artículo 172 remite los artículos 134, primer párrafo y 135:

Art. 134.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. (...)

Art. 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al primer párrafo del artículo anterior;

b) Carezcan de distintividad; c) Consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate; d) Consistan exclusivamente en formas u otros elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican; e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios; f) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate; g) Consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país; h) Consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica; i) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate; j) Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad; k) Contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas; l) Consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique; m) Reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional; n) Reproduzcan o imiten signos de conformidad con normas técnicas, a menos que su registro sea solicitado por el organismo nacional competente en normas y calidades en los Países Miembros; o) Reproduzcan, imiten o incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en un País Miembro o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuere susceptible de causar confusión o asociación con la variedad; o, p) Sean contrarias a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

No obstante lo previsto en los literales b), e), f), g) y h), un signo podrá ser registrado como marca si quien solicita el registro o su causante lo hubiese estado usando constantemente en el País Miembro y, por efecto de tal uso, el signo ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica.

Respecto a la nulidad relativa, el artículo antes mencionado hace referencia a lo contenido en el artículo 136:

Art. 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara, indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación; c) Sean idénticos o se asemejen a un lema comercial solicitado o registrado, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación; d) Sean idénticos o se asemejen a un signo distintivo de un tercero, siempre que dadas las circunstancias su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación, cuando el solicitante sea o haya sido un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo protegido en el País Miembro o en el extranjero; e) Consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiere fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos; f) Consistan en un signo que infrinja el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste; g) Consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso; y, h) Constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.

Es decir, que de acuerdo con la remisión de normas que realiza el artículo 172 de la Decisión 486, se infiere que la *nulidad absoluta* recae sobre aquellos actos administrativos que se han otorgado contraviniendo las prohibiciones generales para el registro de signos distintivos. La *nulidad relativa*, por su parte, recae sobre actos administrativos que han otorgado el registro marcario inobservando los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley de Propiedad Intelectual, sanciona la “*nulidad*” sin hacer la categorización entre nulidad absoluta y negativa, que establece la Decisión 486; englobando tanto al acto que ha sido otorgado en contravención a las prohibiciones legales para constituirse como marca, como aquel que haya sido otorgado inobservando de derechos de terceros.

3.1.2. Prescripción de la acción de nulidad

En cuanto a la oportunidad de impugnar un acto por razones de nulidad, la Decisión 486 determina que la nulidad absoluta es imprescriptible, pudiendo ser declarada en cualquier momento por la autoridad competente mientras que la nulidad relativa prescribe en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de concesión del registro impugnado.

La Ley de Propiedad Intelectual, por su parte, señala que los Comités de Propiedad Intelectual serán competentes para declarar la nulidad del registro marcario mas no realiza la diferenciación entre los tipos de nulidades ni establece un tiempo determinado de prescripción que no sea aquel establecido en la norma supletoria para el Recurso Extraordinario de Revisión; es decir, de tres y cinco años dependiendo de la causal que se invoque.

Aunque no es materia del presente análisis es importante considerar que el artículo 228 de la Ley dispone un plazo para conocer los motivos de nulidad marcaria en vía jurisdiccional de hasta diez años contados a partir de la fecha de concesión del registro, con las excepciones que establece la norma. El artículo textualmente señala: “el juez competente podrá declarar la nulidad del registro de una marca”; pero en ninguna otra disposición de la Ley señala quien va a ser el competente para conocer y resolver respecto al tema de nulidad en la vía judicial.

Respecto al tiempo de prescripción de la acción, resulta interesante el análisis de la absolucón que realiza el Presidente Ejecutivo del IEPI, a una consulta planteada por un particular respecto al término de prescripción de la acción de nulidad.

La consulta concreta era la siguiente:

¿Cuál es el término de prescripción de la figura jurídica de la acción de nulidad relativa de registro de signo distintivo (es decir, la que se genera por registros concedidos en violación al artículo 136 de la decisión 486 y al artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual) que deberá tomarse en cuenta para que dicha acción pueda ser conocida por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales?

El Presidente Ejecutivo del IEPI, mediante oficio No. IEPI-P-2013-023¹⁶ concluyó que el tiempo de prescripción de la acción de nulidad relativa del registro marcario en el Ecuador es de *cinco años*, en base de las siguientes consideraciones:

- En concordancia con el “principio constitucional de jerarquía de las normas”, se deben aplicar las disposiciones contenidas en la Decisión 486 sobre la Ley de Propiedad Intelectual.
- La decisión 486 establece que la acción de nulidad la conocerá “la autoridad competente” pero no distingue si se trata de la autoridad judicial o administrativa y tal como lo disponen los artículos 227 y 228 de la Ley de Propiedad Intelectual, la nulidad se puede alegar ante los Comités de Propiedad Intelectual o ante el órgano judicial. Concluye, entonces que “tanto la Corte como el Comité deben ser competentes por cinco años para conocer acciones de nulidad relativa marcaria, así como tanto el Comité como el juez, deben ser competentes para conocer en cualquier momento nulidades absolutas de marcas”.
- Finalmente, recalca que si se alegan las causas especiales de nulidad marcaria establecidas en la norma comunitaria y en la Ley de Propiedad Intelectual, el plazo de prescripción de la acción es de **cinco años**; mas si se alegan los motivos de nulidad o anulabilidad de los actos administrativos, se debe aplicar el plazo establecido por el ERJAFE en cuanto a la prescripción del recurso extraordinario de revisión.

Respecto a la absoluciónde la consulta, cabe el siguiente análisis:

Respecto a las potestades del Presidente Ejecutivo del IEPI, el literal g) del artículo 351 de la Ley de Propiedad Intelectual, dispone:

Art. 351.- Los deberes y atribuciones del Presidente son los siguientes: (...)

*g) Absolver las consultas que sobre **aplicación de las normas** sobre propiedad intelectual le sean planteadas. Las respuestas en la absoluciónde las consultas serán vinculantes*

¹⁶ Ver Anexo 2

para el IEPI en el caso concreto planteado. Las consultas no podrán versar sobre asuntos que a la fecha de su formulación se encuentren en trámite ante cualquier órgano del IEPI. (El énfasis me pertenece)

El sentido literal de la norma restringe esta facultad a absolver las dudas respecto a la aplicación de las normas de propiedad intelectual, por tanto, a mi criterio, al Presidente Ejecutivo del IEPI no le compete '*interpretar*' el sentido de las normas consultadas puesto que esta es una atribución que corresponde únicamente a los jueces y legisladores. Inclusive se debe recalcar que la interpretación de normas de carácter supra nacional le corresponde a la Corte Constitucional.

En este sentido, el presidente del IEPI hierra en interpretar que el tiempo de prescripción de la acción de nulidad relativa del registro marcario es de cinco años tanto en la vía judicial como administrativa, dado a que, tal como se indica en líneas anteriores no se establece cual va a ser el órgano judicial competente para conocer los motivos de nulidad marcaria por tanto, mal haría en señalar un tiempo de prescripción en la esta vía sin tener la certeza del mecanismo de impugnación que puede ser ejercido por los particulares ante el órgano jurisdiccional.

De igual manera, es preciso recalcar que los Comités de Propiedad Intelectual no tienen la obligación de adoptar la postura emitida por el Presidente Ejecutivo del IEPI, pudiendo emitir un mejor criterio al momento de resolver un caso particular.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las normas, la contradicción existente entre las disposiciones de la Decisión 486 y la Ley de Propiedad Intelectual se podría solucionar a partir del principio constitucional de jerarquía normativa y el *indubio pro administrado* recogido por el Derecho Administrativo:

El artículo 425 de la Constitución reconoce la supremacía de la Constitución y el orden de aplicación de normas de acuerdo al principio de jerarquía normativa; en este sentido, los tratados y convenios internacionales gozan de mayor jerarquía que las leyes orgánicas y en general, de cualquier norma infraconstitucional.

En concordancia, el segundo inciso de este artículo dispone que en el evento de conflicto entre normas de distinta jerarquía, se aplicará la norma jerárquica superior. Se infiere que la Decisión 486, por tratarse de un instrumento internacional que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, prevalece sobre cualquier norma de rango inferior; en el caso concreto, sobre cualquier disposición contenida en la Ley de Propiedad Intelectual y Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Del mismo modo, en aplicación del principio de *indubio pro administrado*, en caso de duda se debe aplicar aquella norma que aporte mayor beneficio al particular. De acuerdo con la materia, este principio está contenido en el artículo 372 de la Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 372.- Sin perjuicio de lo estipulado en la presente Ley, serán aplicables las disposiciones contenidas en los convenios o acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual vigentes en el Ecuador.

En la aplicación e interpretación de las normas sobre propiedad intelectual tendrán preferencia aquellas que otorguen mayor protección. Por consiguiente, no podrá invocarse ni interpretarse ninguna disposición de la legislación nacional o de convenios internacionales en el sentido de menoscabar, limitar, perjudicar, afectar o reducir el nivel de protección que se reconoce en beneficio de los titulares de derechos de propiedad intelectual.

En relación a las consideraciones antes acotadas, cabe determinar el tratamiento en la vía administrativa respecto a la causal de nulidad que motive la impugnación por parte del particular:

Cuando el registro marcario haya sido otorgado en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Decisión 486 y 194 y 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, es decir, cuando no cumpla los requisitos indispensables para constituirse como marca, se podrá solicitar ante la autoridad administrativa la nulidad del acto que conceda el registro, **en cualquier momento**; en concordancia con el primer inciso del artículo 172 de la Decisión y el segundo inciso del artículo 128 de la Ley.

Por su parte, si el registro marcario fue otorgado en contravención a lo dispuesto en los artículos 136 de la Decisión 486 y 196 de la Ley de Propiedad Intelectual, es decir, cuando

el registro marcario fue otorgado vulnerando el derecho de terceros, se podrá solicitar la nulidad hasta **10 años** después de la fecha de la concesión o registro marcario, en aplicación directa de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 228 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Es importante establecer que la Ley de Propiedad Intelectual otorga un tiempo mayor para poder realizar la impugnación y por lo tanto, garantiza un mejor ejercicio del derecho a recurrir que la norma comunitaria; por ello, en aplicación al principio de la norma más favorable a los derechos e intereses del particular, considero que se debe aplicar el plazo de prescripción señalado por la Ley de Propiedad Intelectual.

Finalmente cabe mencionar, que estos plazos especiales de prescripción, aplicarían únicamente en el supuesto de impugnar el acto de concesión o registro marcario por motivos de nulidades especiales. Por su parte, si el acto adolece de vicios de nulidad o anulabilidad susceptible a todo acto administrativo, el tiempo de prescripción es aquel otorgado para el ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

En este sentido, el Recurso Extraordinario de Revisión, se deberá tramitar de conformidad con lo señalado en el Estatuto, salvo en lo referente al tiempo de prescripción de la acción y al término para presentar las pruebas, particular que se explicará a continuación.

3.1.3. Procedimiento administrativo en materia de nulidad marcaria: término de prueba.

En cuanto al procedimiento administrativo, como quedó establecido en los capítulos anteriores, se aplican las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. De acuerdo al artículo 147 de este cuerpo normativo, la autoridad competente concederá el periodo de prueba por un término no superior a veinte días ni

inferior a diez. En contraposición de esta norma, las disposiciones de la Decisión 486 otorgan un periodo más largo para la práctica de pruebas y alegaciones.

A continuación la confrontación entre ambas disposiciones:

Tabla 4. Confrontación de normas: Término de prueba

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva	Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen común sobre propiedad industrial)
<p>Artículo 147.- Medios y período de prueba. (...)</p> <p>2. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. (...)</p> <p>4. Cuando el interesado solicite la apertura de un período de prueba, será obligación de la administración el conceder dicho período, por el plazo establecido en el numeral 2 precedente.</p>	<p>Artículo 173.- Serán de aplicación al presente capítulo las disposiciones del artículo 78.</p> <p>Artículo 78.- La autoridad nacional competente para los casos de nulidad notificará al titular de la patente para que haga valer los argumentos y presente las pruebas que estime convenientes.</p> <p>Cuando en razón de la legislación interna de un País Miembro, dicha autoridad sea la oficina nacional competente, los argumentos y pruebas a que se refiere el artículo anterior, se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la notificación.</p> <p>Antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar una prórroga por 2 meses adicionales.</p> <p>Vencidos los plazos a los que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre la nulidad de la patente, lo cual notificará a las partes mediante resolución.</p>

Este problema de contradicción de normas se lo puede resolver fácilmente en aplicación del principio de jerarquía normativa y al principio de *indubio pro administrado*. Por tanto, se debe conceder el término de prueba establecido en la norma comunitaria ya que resulta más beneficioso en cuanto a la defensa de los derechos e intereses del particular.

3.2. Acción de nulidad prevista en el proyecto de Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

El proyecto de Código guarda completa armonía con las disposiciones establecidas en la Decisión 486, solucionando los problemas de contradicción normativa existentes entre este cuerpo normativo y la Ley de la Propiedad Intelectual. Dado a que:

- Establece la diferenciación entre la nulidad absoluta y relativa, diferenciándolas tal como lo hace la Decisión 486.
- Mediante el artículo 376 se establece la implementación de la acción de nulidad como tal, es decir, que las causas de nulidad absoluta y relativa se ventilarán mediante una acción diferente del recurso extraordinario de revisión.
- Respecto al término de prueba, el artículo 376 se le concede al particular el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación para hacer valer sus derechos y presentar pruebas de descargo, con la posibilidad de solicitar, además una prórroga adicional de dos meses.
- En cuanto a los plazos de prescripción, el artículo 372 señala que la acción de nulidad absoluta podrá ser conocida en cualquier momento; mientras que el artículo 373 establece que la acción de nulidad relativa prescribirá en cinco años.

CONCLUSIONES

- Se ha tratado en el presente trabajo, la naturaleza jurídica de los más importantes medios de impugnación reconocidos en el Derecho Administrativo: los recursos administrativos; los cuales encuentran su fundamento en el derecho a recurrir, garantía básica del debido proceso, reconocida en la Constitución de la República del Ecuador. Su finalidad recae en la posibilidad de objetar las decisiones de la Administración Pública y la naturaleza particular de cada uno responde a elementos y caracteres propios. A la luz de la normativa interna y la doctrina especializada se ha determinado las semejanzas y diferencias entre los recursos de reposición, apelación y extraordinario de revisión.
- Salvo ligeras peculiaridades la reglamentación de los recursos administrativos guarda concordancia con principios generales del Derecho Administrativo que se encuentran constitucionalizados y con la doctrina de los tratadistas.
- Pese a que los recursos administrativos contenidos en la Ley de Propiedad Intelectual guardan armonía aquellos contemplados en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, existen ciertas particularidades respecto al procedimiento administrativo que lo diferencian.
- El recurso de reposición sobre las resoluciones emitidas por los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor, carece de eficacia respecto a la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares debido a que, como lo conoce y resuelve la misma autoridad que emitió el acto, lo habitual es que esta mantenga su postura inicial. Su establecimiento atenta contra la naturaleza jurídica del recurso de reposición porque mediante el mismo es posible volver a revisar actos que por su propia naturaleza se entienden que han causado estado y por tanto ponen fin de la vía administrativa.
- En caso de concurrencia de dos recursos administrativos de diferente naturaleza sobre el mismo acto la autoridad jerárquica superior (Comités de Propiedad Intelectual) debe sustituir en la competencia a la autoridad inferior (Direcciones

Nacionales) y conocer las pretensiones de ambas partes en un mismo procedimiento administrativo.

- El sistema de nulidad marcaría contenido en la Ley de Propiedad Intelectual difiere de aquel establecido en la Decisión 486, en lo referente a plazos de prescripción, diferencias entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el término de prueba otorgado en el decurso del procedimiento. En caso de contradicción entre las disposiciones, se deberá aplicar las normas comunitarias en relación con su jerarquía normativa.
- Resulta un tanto anticipado emitir criterios respecto a las disposiciones del Código del Conocimiento puesto que el proyecto se encuentra siendo socializado por los miembros de la Asamblea Nacional, la misma que no ha emitido su primer informe, hasta la fecha de la presentación del presente trabajo.

RECOMENDACIONES

- Que una vez determinada la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual, se establezca de manera clara y precisa la competencia para conocer y resolver los recursos administrativos, tomando en cuenta la necesidad de la existencia de una autoridad que constituya la máxima jerarquía administrativa en la materia cuya función sea conocer y resolver el recurso jerárquico y la revisión.
- Que se establezca un proceso de transición coordinado y ordenado respecto a los procedimientos no concluidos en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual hacia la nueva autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual, procurando despachar aquellos tramites que se encuentran rezagados.

BIBLIOGRAFÍA

Textos

- Aroca, J. M. (1997). Síntesis de Derecho Procesal Civil Español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Num. 89., 720.
- Bermejo Vera, J. (1998). *Derecho Administrativo Básico*. Zaragoza: Egado.
- Canosa, A. (2008). *Procedimiento Administrativo: Recursos y Reclamos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Carrión Eguiguren, E. (1982). *Curso de Derecho Civil. De los Bienes*. Quito: Ediciones de la Universidad Católica.
- Cassagne, J. C. (2002). *Derecho Administrativo* (7ma ed., Vol. II). (L. Nexis, Ed.) Buenos Aires.
- Couture, E. J. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta. ed.). Buenos Aires.
- Dromi, R. (2001). *Derecho Administrativo* (9na ed.). Buenos Aires: Ed. Ciudad Argentina - Editorial de Ciencia y Cultura.
- Flor Rubianes, J. (2011). *Teoría General de los Recursos Procesales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- García de Enterría, E., & Ramón Fernández, T. (2006). *Curso de Derecho Administrativo* (Vol. II). Buenos Aires: La Ley.
- Gordillo, A. (2010). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas* (10ma ed., Vols. Tomo 4, El procedimiento administrativo). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas* (10ma ed., Vols. Tomo 1, Primeras Obras). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gordillo, A. (2012). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas* (10ma ed., Vols. Tomo 5, Primeras Obras). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Granja Galindo, N. (2004). *Fundamentos de Derecho Administrativo* (4ta ed.). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Mejía, Á. (2011). *Los Recursos Administrativos. Naturaleza jurídica y aplicación en materia tributaria*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Mejía, Á. (2009). *Naturaleza jurídica de los recursos administrativos en materia tributaria*, tesis previa a la obtención del título de Magister en Derecho con mención en Derecho Tributario, Universidad Andina Simón Bolívar. Quito.
- Monroy Cabra, M. (1994). *Introducción al Derecho* (novena edición ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A.

Salgado, H. (2002). *Introducción al Derecho*. Quito: Editora Nacional.

Solar, C. (1986). *Derecho Civil. Obligaciones* (Vol. III). Santiago de Chile: Imprenta Universal de Chile.

Vera Castellanos, L. (2013). *Defensa de la Propiedad Intelectual* (Vol. I). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala Egas, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Quito: Edilex S.A. Editores.

Páginas Web

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (6 de junio de 2015). *Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación*. Obtenido de: http://coesc.educacionsuperior.gob.ec/index.php/C%C3%B3digo_Org%C3%A1nico_de_Econom%C3%ADa_Social_del_Conocimiento_e_Innovaci%C3%B3n

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2 de Marzo de 2015). *WIPO - World Intellectual Property Organization*. Obtenido de Ecuador: Leyes y Tratados de la de la Propiedad Intelectual: <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=EC>.

Legislación Supranacional

Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, Régimen común sobre propiedad industrial, Registro Oficial 486, Quito, Ecuador, 16 de agosto de 1996.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Registro Auténtico, 10 de diciembre de 1948.

Organización Mundial de Comercio, Protocolo de Adhesión, *Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, Registro Oficial Suplemento 977, Quito, Ecuador, 28 de junio de 1996.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Registro Oficial 101, Quito, Ecuador, 25 de junio de 2010.

Legislación Interna

Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46, Quito, Ecuador, 24 de junio de 2005.

Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Suplemento 58, Quito, Ecuador, 12 de julio de 2005.

Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506, Quito, Ecuador, 22 de mayo de 2015.

Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180, Quito, Ecuador, 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, Quito, Ecuador, 20 de octubre de 2008.

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Registro Oficial 536, Quito, Ecuador, 18 de marzo de 2002.

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, Registro Oficial Suplemento 413, Quito, Ecuador, 22 de mayo de 2015.

Ley de casación, Registro Oficial Suplemento 299, Quito, Ecuador, 22 de marzo de 2004.

Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Registro Oficial Suplemento 338, Quito, Ecuador, 18 de marzo 1968.

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, Registro Oficial Suplemento 349, Quito, Ecuador, 2 de diciembre de 1994.

Ley de Propiedad Intelectual, Registro Oficial Suplemento 426, Quito, Ecuador, 28 de diciembre de 2006.


Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, Registro Oficial 120, Quito, Ecuador, 1 de febrero de 1999.

Reglamento Interno del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI, Registro Oficial 195, Quito, Ecuador, 31 de octubre del 2000.

ANEXOS

Anexo 1

IEPI
Auto 88

 Instituto Ecuatoriano
de la Propiedad
Intelectual

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - IEPI -
COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL - PRIMERA SALA -**

Trámite No. 13 - 4585 - RA - 2013 Variedad Vegetal: CROHIMAGI YELLOW

Auto No. 095 - 2013 - CPI - 1S - IH

**PREESMAN ROYALTY B.V. y PREESMAN PLANTS B.V. vs. SPARTAN DEL
ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.**


En la ciudad de Guayaquil, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil trece, a las 10h00 minutos, se constituye la Primera Sala del Comité de Propiedad Intelectual, con tres Vocales Principales nombrados mediante Resolución del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual N° CD-IEPI-002-2012, de 20 de marzo de 2012 y posesionados por éste, el 18 de abril del mismo año, quedando debidamente conformada por los Vocales que suscriben. En el trámite de Recurso de Apelación presentado contra la providencia dictada por la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales el 14 de septiembre de 2011, notificada el 28 del mismo mes y año, relativa al trámite de concesión del certificado de obtentor No. 803-07, concedido mediante Resolución No. 044-2011 DNOV-IEPI de 19 de mayo de 2011, notificada el 24 del mismo mes y año, correspondiente a la Variedad Vegetal CROHIMAGI YELLOW se dispone:

La Sala del Comité de Propiedad Intelectual dicta el presente Auto Inhibitorio:

AUTO.- VISTOS:

1.- El 6 de julio de 2007, PREESMAN ROYALTY, solicitó el registro de la Variedad Vegetal CROHIMAGI YELLOW, taxón botánico ROSA L. (Fojas 1 - 26).

2.- Mediante providencia del 14 de septiembre de 2011, notificada el 28 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales dispuso: "(...) La celebración por parte del titular de dos contratos de transferencia sobre los mismos derechos de propiedad intelectual ocasiona un conflicto que escapa a la competencia del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual y de sus Direcciones Nacionales, pues su naturaleza es primordialmente contractual y no de propiedad intelectual en sí misma, por



Trámite No. 13 - 4585 - RA - 1S
Página 1 de 7

Re: República del Ecuador de
Alfaro - Calle F.R.M. 300 Parte Bq.
Mazarón, Pich. 1, Pao. 2, Pao. 3 y Pao. 4
Tel. 5092 3160000 / 3400371 / 3400323, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Info@iepi.gov.ec

lo que esta autoridad no puede atender las peticiones presentadas de marginación de transferencia”.

“Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades conferidas por el literal f) del artículo 360 de la Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con el artículo 281 de la misma Ley, esta administración suspende el trámite de sustanciación de las transferencias celebradas por PREESMAN ROYALTY B.V., mediante las cuales cede sus derechos de obtentor a favor de PREESMAN PLANTS B.V., por una parte, y a favor de SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., por otra, hasta que el conflicto de intereses suscitado sea dirimido ante las autoridades competentes (...).”
(Foja 129).

3.- El 19 de octubre de 2011, PREESMAN ROYALTY B.V. y PREESMAN PLANTS B.V., presentaron Recurso de Apelación contra la Providencia emitida por la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales el 14 de septiembre de 2011, notificada el 28 del mismo mes y año, sobre la base, especialmente, de los siguientes argumentos: a) Procedencia del Recurso de Apelación; b) Incumplimiento por parte de la autoridad de la obligación legal de inscribir el registro del contrato de cesión; c) Se continúe con el trámite que se debe dar a esta clase procedimientos administrativos. (Fojas 131 - 135).

4.- El 19 de octubre de 2011, SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A., presentaron Recurso de Reposición contra la Providencia emitida por la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales el 14 de septiembre de 2011, notificada el 28 del mismo mes y año, sobre la base, especialmente, de los siguientes argumentos: a) Imposibilidad de suspender la tramitación de procedimientos administrativos; b) Obligación de resolver; c) Obligación de inscribir la transferencia; c) Indevida motivación del acto recurrido; d) Solicita la revocatoria del acto administrativo impugnado; y, como consecuencia de este hecho, se disponga la inscripción de la transferencia de la variedad vegetal CROHIMAGI YELLOW. (Fojas 136 - 143).

5.- Mediante providencia del 10 de enero de 2013, debidamente notificada el 14 del mismo mes y año, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, calificó la temporalidad del Recurso de Apelación, remitiendo el expediente para conocimiento y resolución del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales. (Foja 169).

6.- El 17 de mayo y 07 de agosto de 2013, PREESMAN ROYALTY B.V. y PREESMAN PLANTS B.V., presentaron escritos ratificando los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos a lo largo del proceso. (Fojas 171 - 179) *WJF*

Con tales antecedentes, la Primera Sala del Comité de Propiedad Intelectual,
CONSIDERA:

PRIMERO.- Antes de iniciar el análisis de procedencia, es importante mencionar que con MEMORANDO No. IEPI-UGAJ-2013-148-M del 20 de mayo de 2013, la Experta Principal en Asesoría Jurídica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, Dra. Ximena Palma Aguas, al no existir norma específica y en atención al MEMORANDO No. IEPI-DNPI-2013-078-M, emitió su criterio jurídico sobre el orden sustanciación de los Recursos. La conclusión a la que llegó la antedicha funcionaria, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa de los administrados que interponen remedios administrativos, en términos generales, fue la siguiente: *"En atención al principio de trato igualitario, de equidad y con el propósito de no afectar los derechos y garantías de las partes, frente a la interposición simultánea de los recursos de reposición y de apelación, **se debe conocer el recurso de reposición primero, ante la Dirección Nacional, y si el mismo ratifica la primera resolución, se podrá conocer el recurso de apelación presentado para ante el Comité de Propiedad Intelectual;** sin perjuicio de que, en caso de que la resolución de reposición reconsidere el fallo, la parte que se sienta afectada pueda presentar, de todos modos, el recurso de apelación contra este último acto"*¹

Ahora bien, para que no quede ninguna duda, es importante definir y diferenciar el Recurso de Reposición del Recurso de Apelación o Jerárquico. Sobre el asunto, el Art. 173 del ERJAFE, al referirse al objeto y clases de recursos, dispone: *"1. **Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 129, 130 y 131 de esta norma. La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.**"* (Las negritas son de la Sala)

Empezaremos por conceptualizar lo que es el Recurso de Reposición; al respecto la doctrina especializada explica: *"Recurso de reconsideración o reposición es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa"*

¹ MEMORANDO No. IEPI-UGAJ-2013-148-M del 20 de mayo de 2013, numeral primero conclusiones, P. 10.

del particular. Para algunos autores "reconsiderar" es no sólo "reexaminar," sino específicamente "reexaminar atentamente," por el origen etimológico de la palabra. Sin embargo, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego de que el funcionario "reexamine con benevolencia;" en suma, un recurso graciable, que en rigor hay un consejo medieval español que parecería estar inscripto en piedra en nuestras mentes y que cumplimos como mandato ancestral. Antes de dictar el acto, pensarlo; luego de dictarlo, mantenerlo. Bien se entiende, manténela contra viento y marea. Si atendemos a los efectos prácticos que en la realidad se producen, reconsiderar termina siendo ratificar enfáticamente, mejorar los fundamentos del acto impugnado, rebatir los argumentos del recurrente, etc.²

El numeral primero artículo 174 del ERJAFE manda: "1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, **en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado** o ser impugnados directamente en apelación ante los Ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración".

Como se puede apreciar, la característica fundamental de esta clase de recursos es que son presentados ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado con la finalidad de que revea o reconsidere su decisión primigenia, sobre la base de nuevos elementos que coadyuvan la modificación de la situación inicial. Así, utilizando un ejemplo explicativo, si una marca fue denegada de oficio por la existencia de un signo similar o idéntico, empero la antedicha denominación fue transferida a favor del solicitante, la situación jurídica inicial se modificó, por lo que la DNPI podría reconsiderar su criterio inicial, aceptando el Recurso de Reposición y concediendo el signo distintivo, al haber sido eliminado el obstáculo inicial que motivó la emisión del acto primigenio. En definitiva, con esta clase de recursos se pretende que la autoridad modifique o revoque su acto administrativo, considerando la existencia de circunstancias que en su momento fueron desconocidas o se corrobore la existencia de un evidente error de derecho. Nuestro criterio se encuentra doctrinariamente respaldado: "**La reposición consiste en la impugnación del acto administrativo ante la misma autoridad que lo expidió**"³

Por su parte, el Recurso de Apelación o Jerárquico, se interpone ante la máxima autoridad administrativa o los Ministros de Estado. Sobre el asunto, la legislación pertinente señala: "**Artículo 176 Del ERJAFE- Recurso de Apelación: 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie**"

² http://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo3.pdf

³ EFRÁIN PÉREZ, MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA, AÑO 2008, P. 217.

reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado".

Cabe mencionar que en esta clase de procedimientos se busca que la máxima autoridad revoque el criterio del organismo jerárquicamente inferior. En definitiva, lo que se busca al interponer esta clase de impugnaciones, es obtener un segundo criterio con el que se modifique la voluntad administrativa plasmada en un acto de primera instancia. Sobre el asunto, la doctrina especializada explica: "Conceptualmente, el recurso jerárquico sería todo medio jurídico para impugnar un acto ante un superior jerárquico del órgano que dictó el acto"⁴

SEGUNDO.- Después de lo expuesto, es importante mencionar que **el mismo acto administrativo (providencia de suspensión) fue impugnado por dos partes diferentes que al mismo tiempo interpusieron recursos de reposición y apelación respectivamente.** En tal virtud, **al no existir norma expresa,** la Experta Principal en Asesoría Jurídica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, emitió su criterio estableciendo **la imperiosa necesidad de conocer primero el Recurso de Reposición,** según lo anotado en el considerando anterior de esta decisión.

Así las cosas y a criterio de esta Sala, el pronunciamiento de la antedicha funcionaria es legal, considerando que si se llega a conocer en primer momento el Recurso de Apelación, se privaría al administrado de su derecho de que el acto de primera instancia sea revisado por la autoridad emisora.

Igualmente, al amparo del artículo 179 del ERJAFE, la vía administrativa se agota por la emisión de la resolución de los recursos de apelación y revisión, sin que sea procedente que el organismo de primera instancia se pronuncie sobre el acto emitido por el ente de alzada, limitando su competencia a ejecutar lo dispuesto por el organismo jerárquicamente superior.

De la misma manera, resultaría improcedente que el ente emisor adopte un criterio diferente al del organismo de alzada, pues el acto administrativo cuyo conocimiento es materia de su competencia, ya se encontraría resuelto sin que un análisis adicional resulte pertinente, lo que atentaría contra el derecho de dirigir peticiones y a la defensa de quien hubiere interpuesto un recurso de reposición, quien se vería privado de la posibilidad de que la autoridad que emitió el primer pronunciamiento, lo reconsiderare. *W.S.J.*


⁴ Ibid. http://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo10.pdf

Finalmente, es importante mencionar que se mantiene la potestad de apelar de la resolución que emita el organismo de primera instancia; es decir, cualquiera de las empresas peticionarias puede acudir ante el Comité de Propiedad Intelectual, una vez resuelto el proceso de reposición conservando su derecho y tasa administrativa.

En definitiva, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa y de que la autoridad emisora revoque su criterio inicial, esta Sala considera pertinente que, previo emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emita la resolución del Recurso de Reposición, sin perjuicio de que se pueda impugnar el antedicho acto administrativo ante este Comité de Propiedad Intelectual, a través de los recursos pertinentes.

Por lo anterior, la Sala considera que debe inhibirse de conocer y tramitar el Recurso de Apelación interpuesto por PREESMAN ROYALTY B.V. y PREESMAN PLANTS B.V., contra la Providencia de suspensión emitida por la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales el 14 de septiembre de 2011, notificada el 28 del mismo mes y año, relativa a la transferencia de la Variedad Vegetal CROHIMAGI YELLOW, trámite de certificado de obtentor No. 803-07, concedido mediante resolución No. 044-2011 DNOV-IEPI de 19 de mayo de 2011, notificada el 24 del mismo mes y año, debido a que primero debe conocerse y resolverse el Recurso de Reposición, por lo que la Primera Sala del Comité de Propiedad Intelectual, **DECIDE:**

1.- Inhibirse de conocer y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto. 2.- Devolver el expediente administrativo a la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, una vez que cause estado, para que se tramite el Recurso de Reposición interpuesto ante la antedicha Dirección Nacional. 3.- El presente Acto Administrativo, es susceptible de Recurso de Reposición en el término de quince días ante este mismo Comité, o de impugnación ante uno de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.- **NOTIFIQUESE.-**


Abg. Ana Patricia Vintimilla Vintimilla
PRESIDENTA
VOCAL PRINCIPAL PONENTE


Abg. Ana María Hidalgo Concha
VOCAL PRINCIPAL


Abg. Carlos Alberto Cabezas Delgado
VOCAL PRINCIPAL

Trámite No. 13 - 4585 - RA - 1S
Página 6 de 7

En Quito, a los dieciséis días del mes de septiembre de 2013, notifiqué el Auto Inhibitorio que antecede en la casilla IEPI No. 88 a PRESSMAN ROYALTY B.V. y PREESMAN PLANTS B.V.; y en la casilla IEPI Quito No. 39 a SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. CERTIFICO:-


Abg. María Aurelia Zambrano Hidalgo
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA (E)



Anexo 2



INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Quito, 22 de Enero de 2013

Oficio No. IEPI-P-2013-023

Señor Abogado
Flavio Arosemena Burbano
Arosemena Burbano & Asociados Cla. Ltda.
Ciudad.

De mis consideraciones.-

El Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual, en su literal g), establece que como deber y atribución del Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual el absolver consultas sobre aplicación de las normas sobre Propiedad Intelectual le sean planteadas.

El mismo artículo citado anteriormente establece que las respuestas en la absolución de las consultas serán vinculantes para el IEPI en el caso concreto planteado.

Mediante escrito presentado con fecha 18 de septiembre de 2012, a esta Institución el Dr. Flavio Arosemena Burbano solicita que esta presidencia absuelva la interrogante planteada.

TEXTO DE LA CONSULTA A SER ABSUELTA:

¿Cuál es el término de prescripción de la figura jurídica de la Acción de Nulidad Relativa de Registro de Signo Distintivo (es decir, la que se genera por registros concedidos en violación al artículo 136 de la Decisión 486 y al artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual) que deberá tomarse en cuenta para que dicha Acción pueda ser conocida por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales?

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS:

Al respecto debemos manifestar lo siguiente:

La Decisión Andina 486 CAN, en su artículo 172, segundo inciso, establece que la "autoridad nacional competente" que decreta "de oficio" o a "solicitud de cualquier persona" la nulidad relativa y concede hasta CINCO (5) años para hacerlo.

Quito | Oficina matriz Av. República 196 y Diego de Almagro, Edif. Forum 300, Pta. Plaza 1, 3.º R. (593) 2 2 508 000 (593) 2 2 508 001 (593) 2 2 308 003
Guayaquil | Subdirección Regional Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo, Edif. Gobierno del Litoral, Piso 5. (593) 4 2 681 141 (593) 4 2 681 627 (593) 4 2 681 643
Cuenca | Subdirección Regional Av. José Perilla y Av. 12 de Abril, Edif. Acropolis, Pta. 3, ofc. 508 (593) 7 4 103 908 (593) 7 4 103 627

www.iepi.gob.ec



INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La norma andina no hace distinciones entre autoridad judicial o administrativa, ni realiza ningún tipo de excepciones, sólo declara que la autoridad debe ser "COMPETENTE".

Nuestra Ley de Propiedad Intelectual le da competencia para conocer acciones de nulidad tanto al Comité de Propiedad Intelectual (art.227) como a los jueces (art.228). Es decir existe duda de que el Comité de Propiedad Intelectual es en efecto una de las autoridades nacionales competentes para conocer acciones de nulidad.

Por lo tanto, lo que hay es una contradicción respecto de los tiempos de prescripción de la acción, ya que el artículo 228 de la Ley de Propiedad Intelectual establece otros, pero aquí debemos aplicar el Principio Constitucional de la Jerarquía de las Normas y además reflexionar que esta contradicción no debe sorprender, porque la Ley de Propiedad Intelectual existe a partir del año 1998, por lo tanto es anterior a la Decisión Andina 486 que es del año 2000, en este sentido la Decisión es la que prevalece por motivos de jerarquía al igual que por ser posterior a la ley.

Por todas estas razones, **tanto la Corte como el Comité deben ser competentes por 5 años para conocer acciones de nulidad relativa marcaria, así como tanto el Comité como el juez, deben ser competentes para conocer en cualquier momento nulidades absolutas de marcas.**

Respecto de esto último es muy importante aprovechar la absolución de la consulta para dejar indicado que la nulidad relativa de marca (cuando el registro de un signo afecte derechos de Propiedad Intelectual de terceros) solo procede en caso de que alguien la alegue y se trate de los supuestos de los artículos 136 de la Decisión 348 y 196 de la Ley de Propiedad Intelectual; mientras que la nulidad absoluta de marca (cuando el signo es per se irregistrable) solo procede cuando el registro de la marca hubiere sido otorgado en violación de las causales expresamente establecidas en el artículo 135 de la Decisión 486, en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que el Comité debe proceder a admitir o inadmitir a trámite una revisión por nulidad absoluta que no exprese de manera clara la causal invocada que sustente la nulidad del signo, sea relativa o absoluta.

Por otro lado es también importante mencionar que si la nulidad que se invoca no es por lo antes indicado, o sea se trata de una nulidad de la resolución como tal, y se alega una de las causales expresamente establecidas para el Recurso de Revisión contempladas en el artículo 178 del ERJAFE, **en ese caso y sólo en ese caso, el plazo para proponerla es el de 3 años como acto**



INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

administrativo aplicando únicamente esta disposición de ERJAFE. como ejemplo podemos citar Falta de motivación del acto o nulidad del proceso por falta de notificación, que nada tienen que ver con el signo como tal o con afectación a un tercero titular de otro activo de Propiedad Intelectual.

Finalmente, aprovechamos la consulta para dejar claramente establecido que las causales a) y b) del artículo 135 de la Decisión o la causal letra a) del artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, se refieren a la distintividad del signo como tal y no la falta de distintividad sobrevinida por la preexistencia de otro signo. Esto último es muy importante dado que existen procesos donde alguien se ve afectado por un posible registro posterior, y alegando que dicho registro le afecta, invoca estas causales de falta de distintividad para pedir una nulidad absoluta y aprovecharse así de la imprescriptibilidad de la acción, cuando lo que existiría a todas luces, si así lo considera pertinente, es una nulidad relativa que deberá sustentarla en los artículos 136 de la Decisión 486 y 196 de la LPI.

CONCLUSIÓN:

Por los antecedentes antes expuestos y en respuesta a la pregunta formulada respecto de ¿Cuál es el término de prescripción de la figura jurídica de la Acción de Nulidad Relativa de Registro de Signo Distintivo (es decir, la que se genera por registros concedidos en violación al artículo 136 de la Decisión 486 y al artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual) que deberá tomarse en cuenta para que dicha Acción pueda ser conocida por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales? se considera como respuesta a la misma el plazo de CINCO AÑOS.

Saludos Cordiales,

Dr. Andrés Ycaza Mantilla

PRESIDENTE DE INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-

Quito | Oficina matriz: Av. República 396 y Diego de Almagro, Edif. Forum 300, Piso 1, L. 8. [593] 2 2 508 000 [593] 2 2 508 001 [593] 2 2 208 003
Guayaquil | Subdirección Regional: Av. Francisco de Orellana y Justo Cornejo, Edif. Gobierno del Litoral, Piso 5 [593] 4 2 661 141 [593] 4 2 681 627 [593] 4 2 681 644
Cuenca | Subdirección Regional: Av. José Perálta y Av. 12 de Abril, Edif. Acrópolis, Piso 3, Ofic. 308 [593] 7 4 103 708 [593] 7 4 103 627

www.iepi.gob.ec

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Andrea Patricia Bonilla Narváz, C.C. 1724355621 autora del trabajo de graduación intitulado **“ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL”**, previa a la obtención del grado académico de **ABOGADA** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la universidad

Quito, 10 de noviembre de 2015



Andrea Patricia Bonilla Narváz

C.C. 1724355621


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y SEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA No. 172435562-1

BONILLA NARVAEZ ANDREA PATRICIA
 PICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA

LUGAR DE NACIMIENTO
 EB ENERO 1991

REG. CIVIL DNE-E 0114 00634 F

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
 PICHINCHA/QUITO
 BONZALEZ SUAREZ 1991



Andrea Bonilla Narvaez
 FIRMADA POR EL CEDULADO

ECUATORIANA***** V3333E4122

SOLTERO

SECUNDARIA ESTUDIANTE

GUILLERMO PATRICIO BONILLA Y

MARIA AMARO NARVAEZ ALMEIDA

QUITO 02/07/2009

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
 02/07/2021

FECHA DE CADUCIDAD

FORMAS REN 1508687



PULGAR DERECHO